



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DECLARACIÓN DE
UNIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00561-
2014-0-0801-JR-FC-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE - CAÑETE 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

CASTILLO DE LA CRUZ, CLAUDIO RUBEN

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-9756-2242

ASESOR:

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE-PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Castillo De La Cruz, Claudio Rubén

ORCID: 0000-0001-9756-2242

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Cañete, Perú

ASESOR

ZAMUDIO OJEDA, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias

Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho,

Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter Presidente

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo Miembro

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth Miembro

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

RAMOS HERRERA, WALTER

Presidente

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

Asesor

DEDICATORIA

A mis hijos:

Por la paciencia y la espera
diaria por su apoyo y
aliento para continuar cada
día.

A mis padres

A quienes agradezco con todo mi
corazón por haberme dado la
vida.

Castillo De La Cruz Claudio Rubén

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Le doy gracias a Dios por su infinita gracia

Por su protección a mi hogar.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, por formarme en ella y gracias a aquellas personas que forman parte de este proceso.

Castillo De La Cruz Claudio Rubén

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de Unión de Hecho, con el propósito de examinar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00561-2014-0-801-JR-FC-02; tramitado en el Segundo Juzgado Familia de Cañete, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2022. La metodología empleada es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango alta, muy alta y muy alta, y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, derecho, familia, matrimonio, y Unión de hecho.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on the declaration of Factual Union, with the purpose of examining, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00561-2014-0- 801-JR-FC-02; processed in the Second Family Court of Cañete, Cañete - Cañete Judicial District. 2022. The methodology used is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a selected file through convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considered and decisive part, belonging to the first instance sentence, was high, very high and very high, and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, law, family, marriage, and de facto union.

CONTENIDO

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstrac	vii
Contenido	viii
Índice de cuadros	xii
I.- INTRODUCCIÓN	1
II.- MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	8
2.1 Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas de la investigación	18
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	18
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	18
2.2.1.1.1. La jurisdicción	18
2.2.1.1.2. La competencia	19
2.2.1.2. El proceso	20
2.2.1.2.1. Concepto	20
2.2.1.2.2. Funciones	20
2.2.1.2.3. <i>El proceso como garantía constitucional</i>	22
2.2.1.2.4. El debido proceso formal	23
2.2.1.3. El proceso civil	24
2.2.1.4. El Proceso de conocimiento	25
2.2.1.5. La Declaración de Unión de Hecho en el proceso de Conocimiento	26
2.2.1.6. Los puntos controvertidos	26
2.2.1.6.1. Los puntos controvertidos en el Proceso Civil	27
2.2.1.6.2. Los puntos controvertidos en el expediente en estudio	27

2.2.1.7. La Prueba	27
2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico	27
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal	28
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	28
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez	29
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba	30
2.2.1.7.6. La carga de la prueba	31
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba	32
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba	35
2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba	37
2.2.1.7.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	42
2.2.1.7.11. La valoración conjunta	44
2.2.1.7.12. Las pruebas y la sentencia	48
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales	48
2.2.1.8.1. Concepto	48
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales	49
2.2.1.9. Medios impugnatorios	49
2.2.1.9.1. Concepto	49
2.2.1.10. La sentencia	50
2.2.1.10.1. Concepto	50
2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	50
2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia	50
2.2.1.10.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	51
2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil	54
2.2.1.11.1. Concepto	54
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	55
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	57
2.2.1.12. La consulta en el proceso de Declaración unión de hecho	60
2.2.1.12.1. Nociones	60
2.2.1.12.2. Regulación de la consulta	60
2.2.1.12.3. La consulta en el proceso de unión de hecho en estudio	60
2.2.1.12.4. Efectos de la consulta	60

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	63
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	63
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la unión de hecho.	63
2.2.2.2.1. Naturaleza Jurídica de la unión de hecho	63
2.2.2.3. Derechos adquiridos en la unión de hecho	71
2.2.2.3.1. Derechos laborales y la pensión de viudez	72
2.2.2.3.2. Derechos sucesorios	73
2.2.2.3.3. Como acreditar la unión de hecho	73
2.2.2.3.4. Clases De Uniones De Hecho	74
2.2.2.4. Legislación comparada (Chile)	
Acercamiento general a las Uniones de Hecho como fenómeno de interés jurídico	80
2.2.2.4.1. El proceso de juridificación de las uniones de hecho como un desafío ideológico	80
2.3. Marco conceptual	85
III. HIPOTESIS	88
IV. METODOLOGÍA	89
4.1. Tipo y nivel de la investigación	89
4.1.1. Tipo de Investigación	89
4.1.2. Nivel de investigación	90
4.2. Diseño de la investigación	91
4.2. Población y Muestra	92
4.2.1. Población	93
4.2.2. Muestra	93
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	93
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	93
4.5. Plan de análisis de datos.	94
4.6. Matriz de consistencia lógica	95
4.7. Principios éticos	98
V. RESULTADOS	99

5.1. Resultados	99
5.2. Análisis de Resultados	124
VI. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES	132
6.1. Conclusiones	132
6.2. Recomendaciones	137
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	138
ANEXOS	
Anexo 1. Cuadro de Operacionalidad de la variable	147
Anexo 2. Cuadros descriptivos de procedimientos de recolección, organización y calificación de datos	152
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	161
Anexo 4. Evidencia para acreditar la pre - existencia del objeto de Estudio: Proceso judicial	162

INDICE DE CUADROS

Resultados de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro N° 1: Sentencia de Primera Instancia	99
Cuadro N° 2: Sentencia de Segunda Instancia	101
Cuadro N° 3: Sentencia de Primera Instancia	105
Cuadro N° 4: Sentencia de Segunda Instancia	108
Cuadro N° 5: Sentencia de Primera Instancia	112
Cuadro N° 6: Sentencia de Segunda Instancia	117
Cuadro N° 7	120
Cuadro N° 8	122

INTRODUCCIÓN

Al iniciar esta investigación hacemos presente que se hace en alusión a la precisión del proceso judicial en relación a la Declaración de Unión de Hecho, del expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02; procedente del Segundo Juzgado De Familia, Cañete, Distrito Judicial De Cañete- Cañete, Perú. 2022

Internacional

Barranco, C. (2017), en su tesis Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México (tesis posgrado). Realizado en la Universidad Autónoma del Estado de México, México D.F., México. Tuvo como objetivo general evaluar la sentencia constitucional relacionada al lenguaje especializado según las categorías lingüísticas. El tipo de investigación fue de tipo descriptivo. La muestra estuvo conformada por el acervo documentario al que tuvo acceso el investigador. El instrumento que se empleó fueron guía de análisis documental y guía de observación. Los resultados dieron a conocer que de manera individual las sentencias que emiten no cumplen con los parámetros que traduce el lenguaje judicial. Finalmente llego a concluir que la claridad del lenguaje de la sentencia constitucional no debe verse como mera asociación a la redacción, sino como un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado constitucional y Derecho.

En México por ejemplo la gran paradoja consiste en que, aunque se profundice cada vez más una visión crítica y exista una desconfianza creciente respecto del sistema de

calidad de sentencia en la carga procesal de justicia, cada día crece la demanda por la justicia. Esta es la gran paradoja que nos presenta: mientras más grande es la crítica contra el sistema de administración de justicia, más grande es su demanda por parte de la población (Ligia, 2000).

Por su parte, Ordoñez, J. (2003) refiriéndose a Costa Rica sostiene que la crisis respecto a la carga procesal en la calidad de sentencia en la justicia, se basa en muchos factores, por ejemplo, el escaso presupuesto destinado por el Estado, las bajas remuneraciones de los jueces y del personal auxiliar, las deficientes condiciones de trabajo con inadecuada infraestructura, elevada carga procesal, la mala calidad del personal, los nombramientos a la judicatura no siempre se basa en méritos y el hecho que los jueces no son respetados por el público.

En relación con el Perú:

Siguiendo a Pàsara, (2016). En los 45 años de Cambio sin Mejoras, en el Perú, La Justicia siempre ha sido una mercancía que se compra o se vende al mejor postor. Para ello concluye con tres lecciones: a) Primero: Los representantes políticos sólo buscan cambiar la justicia cuando literalmente se encuentran en el lado opositor, ya que cuando se encuentran inmersos en el poder solo buscan satisfacer sus necesidades y se sigue obteniendo una justicia débil e ineficiente, está a la vista de todo el gran desinterés de algunos políticos por mejorar la justicia peruana. b) Segundo: Consiste en una nueva contribución restringida de quienes se encuentran inmersos en el aparato institucional. Se trata de un sector reducido de magistrados quienes tienen una conducta más independiente, siendo más magistrados y siendo menos políticos, que nace como un gran reclamo social a nuestro aparato de justicia que se encuentra un poco deteriorada. C) Tercero: Este tercer punto es con referencia

a la función que realiza la sociedad civil que se podría decir que tiene un gran desinterés ya que en su conjunto consideran a la justicia como un juego que lo obtiene el mejor postor. El ex ministro del Ministerio del Interior (MININTER) Basombrio (2017), manifiesta que en nuestro país el principal inconveniente para la justicia es la corrupción. Es por eso que declara “No quiero decir que todos los policías, jueces y fiscales son corruptos, pero si no asumimos ese problema todas las instituciones del Estado, entonces estamos viviendo una fantasía”. Textualmente nos explica Eguiguren, (1999), “en el Perú no es algo oculto que exista la desconfianza en nuestro sistema judicial y estamos desilusionados de la forma de como administran justicia”. Del formalismo se despliega y predomina sobre la misión de crear justicia. Actualmente se tiene la idea de que los profesionales que trabajan como administradores de justicia se encuentran en una atmosfera de podredumbre o son profesionales mediocres y/ o se encuentran comprometidos bajo algún poder político o favor político.

La línea de investigación proviene de la Administración de Justicia en el Perú de los procesos culminados en los distritos judiciales, en función de mejorar la calidad de la decisión judicial, según la línea de investigación aprobado mediante Resolución N° 0535-2020-CU- ULADECH Católica Chimbote, 22 de julio de 2020. La administración de justicia es un factor muy importante que tiende a presentar problemas, fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

La finalidad del presente, se encuentra relacionada con la propuesta de investigación que emana de las fuentes de investigación de la Carrera Profesional de Derecho, que tiene como finalidad ahondar el conocimiento en las diferentes ramas del derecho.

De esta manera, se hace referencia que el trabajo en mención, se efectuara siguiendo los lineamientos conforme a las normas impuestas por la universidad, cuyo objeto de estudio será basado en un proceso judicial real, con la certeza que se aplicará el derecho; haciendo hincapié que una de los motivos que induce en ahondar el conocimiento de esta realidad, vienen a ser los variados hallazgos, que nos permite deducir la presencia de un conflicto, citándose el siguiente:

En el desarrollo de dicho estudio se ha tomado en cuenta: 1) La unidad de análisis, viene a ser el proceso judicial documentado (Expediente judicial, se constituye en el eje de la investigación), para su decisión se realizó un muestreo no probabilístico, que se conoce como muestreo intencional; 2.- Mediante la observación y análisis del contenido se hará la acumulación de información y posterior se aplicaran las técnicas de observación y análisis de contenido, y el uso de una guía de observación y notas de campo; 3) En la elaboración del marco teórico, tendiente a guiar la investigación, esta se hará en forma progresiva y sistemática, basado a la causa del proceso, que ya existe en el expediente (incluidos los de tipo procesal y sustantivo, dependiendo de la forma del proceso y la pretensión solicitada.- 4) A fin de lograr el acopio de la información necesaria, se establecerá un plan de análisis y se realizara por fases: En ella se realizara un acercamiento progresivo del fenómeno, (se analizara en forma descriptiva), teniendo presente los datos solicitados. En relación a las metas propuestas y las líneas de investigación requerida, para lograr su credibilidad. - 5) Al obtener los resultados, deberán ser presentados mediante cuadros, resaltándose evidencias practicas emanadas del motivo de estudio, con el cual se logrará la seguridad de los resultados.

En conclusión, el propósito de investigación deberá ceñirse al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 16, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2020), colocando en la parte introductoria el título de la tesis (Carátula); a continuación, el contenido o índice y, finalmente el cuerpo del informe, compuesto de: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, resaltándose el planteamiento del problema (con caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (debe constar antecedentes, bases teóricas, marco conceptual e hipótesis). 4) La metodología (con inclusión del tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas, terminando con los anexos.

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete - Cañete; 2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete; 2022.

1.3.2. Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre unión de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre unión de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente se justifica por las siguientes razones:

El estudio parte de conocer la actividad jurisdiccional, en el ámbito nacional, donde se encontró diversas fuentes de opinión que en su mayoría abordan aspectos negativos, desde encuestas realizadas con el fin de conocer el nivel de confianza de la ciudadanía hacia la actividad judicial, donde el porcentaje es 7 veces mayor al de confianza, hasta entrevistas que opinan, que el Poder Judicial actúa bajo intereses de partidos políticos, personales, y solo una minoría opina que es autónomo.

En esta situación, no se encontró investigaciones al respecto, de ahí que surge la necesidad de conocer fuentes documentadas que permitan conocer la actividad jurisdiccional, se obtuvo como unidad de análisis un expediente judicial, que contiene un proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, donde el objeto de estudio fue las sentencias de primera y segunda instancia.

Los resultados de revisar el proceso judicial, facilitaron el conocimiento, del caso, e impulsó la revisión de la literatura con el fin de comprender si lo resuelto por los

órganos jurisdiccionales se ajusta a lo estipulado por la norma, comentado por la doctrina y establecido por la jurisprudencia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Se precisan los trabajos nacionales siguientes:

Ámbito Nacional:

La investigación de Ariano (2011) cuyo título: Hacia un Proceso Civil flexible. Reprueba las severas leyes del Código Procesal Civil Peruano de 1993. Determina:

1) Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto. 2) El factor «ético-ideológico» fue empleado como factor concluyente en la clasificación de los procesos civiles basándose en las rígidas leyes en el accionar de los implicados y en el privilegio del poder que se le entrega al Juzgador, sobre todo en lo referente al impulso del proceso. Claro está, que las pretensiones de los justiciables se encontraran supeditadas a las rigurosas preclusiones, pues estas se constituyen en una de las formas en la cual el proceso se hace mucho más rápido y con gran eficiencia, en la cual tiene mucho que ver el aporte del Juez, sin embargo, esta realidad habitual, contradice esta concepción. - 3) Es exigente que el planteo de los asuntos procesales se encuentre dominada a preclusiones tempranas. De esta manera se certifica que el proceso se formalice y finalmente en forma valida al acto final. Empero, si estas preclusiones basadas en «presupuestos procesales» se convierta en una condición esencial para ello, no constituye una suficiente condición. Es necesario que el Juzgador se encuentre adscrito en las decisiones que plantea en cuanto a los medios procesales. 4) Las preclusiones de defensa instituidas en el CPC de 1993. De manera común, se presentan como «cargas», de completitud de las alegaciones y de

cuestionamiento y otros), que provienen del propio interés, conforme al conocimiento goldschmidtiana, aunque se presentan más la estructura del deber que la de la carga. Los justiciables carecen de deberes y cargas de alegación: Cuentan con derechos (acción y defensa), que se encuentran inmersos de respeto a las normas procesales. 5) Las preclusiones demostrativas, se encuentran determinadas en el CPC de 1993, involucran la defensa mediante la prueba, como parte del derecho a la defensa constitucional, involucrando una corrección en la decisión adoptada finalmente.

Recién con la Constitución Política de 1979 se aceptaron los efectos jurídicos sobrevinientes a la unión de hecho o concubinato en la ley peruana. Así, el artículo noveno expresaba: “La unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable. Disposición que, en su esencia, ha sido adoptada por la vigente Carta Constitucional de 1993, en cuyo artículo quinto dice: La unión estable entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, trae la conformación de una comunidad de bienes en base al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Se observa que, mientras en la Constitución Política de 1979 se dejaba a una ley específica la determinación del tiempo y las condiciones que debía tener la unión de hecho para surtir efectos jurídicos; aquella disposición ya no se establece en el art. 5° de la actual Constitución de 1993, lo cual se encuentra justificado pues le correspondió al Código Civil de 1984, establece la norma específica de la materia, desplegando el precepto constitucional. De otra manera, se aprecia en la Carta de

1979 la calificación de los bienes de concubinato como sociedad de bienes, mientras que, en el texto vigente, se los denomina comunidad de bienes, término que está más acorde a la situación jurídica de la unión de hecho, como lo veremos en los puntos precedentes. Las leyes de 1984 explicaron en el art. 326 el tratamiento normativo sobre esta forma de unión concubinaria, a la que denomina como unión de hecho. Hasta ese entonces, no se había dado de forma concreta el reconocimiento a una problemática real en nuestras leyes civiles. El presente estudio se propone que nos aproximemos a la conceptualización legal del concubinato del Código Civil peruano y los alcances del régimen jurídico que establece tomando en cuenta la perspectiva de las partes: la primera, enfocada a los elementos doctrinales del concubinato como objeto de protección y regulación jurídica; y la segunda, que presenta la aplicación del análisis interpretativo y jurisprudencia del concubinato adoptada en el art. 326 de la Ley”.

Tratamiento Doctrinario Del Concubinato

las referencias de su regulación; los significados de concubinato, definición y los elementos condicionantes, entre los cuales se encuentra: la convivencia y comunidad de lecho, comunidad de vida, reputación, peculiaridad y estabilidad, lo que nos permitirá conocer lo relacionado en la posesión del estado de concubino y la naturaleza jurídica del concubinato.

Concubinato y el Derecho Peruano, en relación a la legislación del concubinato, refiere Cornejo (1958) que la Delegación Reformadora del Código Civil de 1852 llegó a tratar los temas de las uniones de hecho sin llegar a regularla formalmente, al considerarse que la situación de la mujer desamparada por su esposo podría

solucionarse con la aplicación de la regla que señala que aquella persona que se enriquece en forma indebida a costa de otro, debe ser restituido.

La Constitución Política 1979 constituirá el régimen de sociedad de bienes de las concubinas, no sin antes la previa instauración de una gama de obligaciones: que sea una unión estable, llevadera entre un hombre y mujer, que están libres de impedimento conyugal, que posterior formalicen un hogar de hecho bajo las normas establecidas en la normatividad actual. El plazo de duración mínima es de dos años continuos y otras condiciones requeridas; para que estos requisitos puedan surtir los efectos jurídicos de unión de hecho, recién fueron precisados como tal en el art. 326 del Código Civil de 1984.

Ámbito internacional

En Roma, las uniones de hecho estaban reconocidas, aunque no fueron bien vistas, en razón que el concubinato se consideraba una manera de unión legal menor al matrimonio, donde la convivencia debía darse sin *affectio maritalis* de un hombre con una mujer de nivel económico bajo, tal era el caso de una sierva o liberta. En los pueblos germanos se consintieron las uniones de hecho entre libres y siervos. Institución de la antigua legislación española que admitió la institución conocida como barraganía, que era una unión de naturaleza inferior similar al concubinato romano, en el que resaltaba como particularidad que la manceba debía ser única, que no debía existir espectadores, que pretendan imposibilitar el reconocimiento de consorte autentica en base al casamiento oculto. Empero, en el antiguo derecho francés no sólo se lindó a ignorar efectos jurídicos a la unión de hecho, sino que, además, adquirió una serie de reglas propensos a refutarlo.

Entre las leyes que regulan el concubinato, algunas las equipan al casamiento, tal fue que en otras normas les entregaron diferentes efectos legales, como es el caso de ciertos estados mexicanos, Paraguay, Venezuela, Suecia, Inglaterra, asimismo ciertos estados de Estados Unidos de América, Holanda y otros. Entre los privilegios que, generalmente le reconocen a la esposa y a los descendientes se encuentran sus derechos a la alimentación y a la herencia, al pretender la indagación de la paternidad, buscando hacer prevalecer una presunción de identificación favorable a sus herederos. otra posición, surge a partir del Código de Napoleón, que fue clasificada como abstencionista, y que rechaza cualquier ley de la unión de hecho y los efectos que de él se puedan derivar. En este contexto, se describe a la Argentina, que por la fuerza de la realidad ha buscado y encontrado soluciones especiales para diversos problemas que se han derivado del concubinato. Cabe resaltar la importancia de la observación que formula NOIR-MASNATA en relación a las legislaciones que regulan la unión libre, ya que no se trata de una situación ilegal totalmente ignorada por el Derecho, se puede decir incluso, que es aceptada con mucha paciencia. Mientras tanto, aunque por ahora queda como una forma de vida secundaria al ser el matrimonio la regla habitualmente aceptada.

Zannoni (1998), define el concubinato como: la unión estable de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o, de hecho, esto es sin la facultad de legitimidad, pero con aptitud potencial a ella. Por concubinato se entiende la convivencia de un hombre y una mujer que viven juntos bajo un mismo techo, de la misma forma que las personas casadas y de manera permanente. Quienes sin encontrarse ligados por el matrimonio sostienen una comunidad de habitación y de vida, de la misma manera a la que existe entre los esposos.

Antecedentes Históricos. -

El Concubinato o convivencia tiene comienzos ancestrales, en el Código de Hammurabi, se le consideraba una institución legal, mientras que en Roma era regulado por el Ius Gentium; en la época de la República, para el Derecho Germánico, estaba desterrado el matrimonio para aquellos de diferente rangos sociales, el concubinato se daba entre libres y siervos, posterior fue sustituido por el matrimonio de mano izquierda o morganático, aunque la mujer no tenía los títulos o rangos del marido, aparte que los hijos eran considerados de condición inferior y se les negaba la herencia. En la Edad Media, el cristianismo se enfrentaba totalmente al concubinato, aunque se mantuvo en España, como la barraganía y luego de amancebamiento. (Siqueiros Bustamante, 2016, p.2). Para el Código Germano y Napoleónico, el contubernio era considerado un acto impúdico, ya que atentaba contra las buenas costumbres, aunque en contradicción se puede decir que fue una costumbre casi general, en otros países, donde se promueve y tutela el matrimonio, adoptan las mismas normas para con el concubinato, en países como Bolivia, México, Guatemala, El Salvador, Honduras, etc., (Curo, 2016). En el Perú, durante la época pre incaica, tuteló por los principios tradicionales, las organizaciones familiares fueron conocidos como Ayllu, que reunía a familia unidas por vínculos de consanguinidad, territorio, idioma, religión y actividad, porque descendían de antepasados habituales, este tipo de uniones fueron conocidos como servinacuy (Peralta, 1996, p.123). Durante el incanato, el Inca y la nobleza eran infieles, además era aceptado el incesto, sosteniéndose que era una forma de conservar la pureza de la sangre, para la población coexistía el matrimonio celebrado por los gobernadores, para recibir los pagos de tributos, se consintió el matrimonio por raptó y las

convivencia formales y legales, a los que contraían matrimonio se les otorgaba un régimen patrimonial, consistente en la dación al varón de un topo de tierras y a la mujer medio topo. (Díaz y Ciriaco, 2007, p.23).

Durante la colonia, los españoles no podían contraer matrimonio con mujeres de indígenas; siendo uno de los motivos por el cual se generalizó el concubinato, aunque al respecto había diferencias sociales y raciales, el varón era considerado como si se encontrara en una clase superior, los hijos nacidos de estas relaciones fueron considerados ilegítimos a quienes les quitaron algunos derechos (Díaz y Ciriaco, 2007, p. 24). Durante la República en las normas promulgadas por Castilla, el Derecho Canónico y el Concilio de Trento, regularon el derecho familiar; existió el concubinato, pero sin reconocimiento legal, incluso con connotación penal, si una de las partes estaba casado; empero, cuando los dos eran solteros no era delito, pero si eran mal visto en la Sociedad, por tanto los convivientes y los hijos de esta unión, eran tildados como ciudadanos de segundo orden, sin gozar de los derechos que tenían los cónyuges, los hijos producto de esta relación fueron considerados como hijos ilegítimos o fuera de matrimonio; a la vigencia de la Constitución Política de 1979, el concubinato o unión de hecho logra amparo constitucional:

La unión continua de un varón y una mujer, que no tienen impedimento matrimonial, quienes, en forma voluntaria, optan por formar un hogar de hecho, además de perdurable en el tiempo y otros aspectos regulados por la ley, dio origen a una sociedad de bienes, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales. (Constitución Política del Perú, 1979, art. 9). El Código Civil, incluyó, además: "La unión de hecho realizada en forma voluntaria y llevada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, produce una sociedad de bienes que se basa en el régimen

de sociedad de gananciales, en cuanto cumpla con los requisitos y que la misma por lo menos haya tenido una duración de dos años continuados. (Código Civil, 1984, art. 326).

Después el artículo de la Constitución Política de 1993, que trata sobre los Derechos Sociales y Económicos, ha reglamentado la unión de hecho, señalando que: La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 5). Sin embargo, existen muchas formas de extinción de la unión de hecho, ya sea por fallecimiento, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, donde finalmente el juez concluye en entregar a favor del abandonado, un importe de dinero a manera de indemnización, pensión alimenticia y reconocimiento de derechos, conforme a lo establecido en el régimen de la sociedad de gananciales. (Fuentes Yañez, 2010, pp.1-2). La palabra concubinato es un término en latín que significa cohabitar, por tanto, es una manera de explicar la vida en común de varón y mujer, que mantienen relaciones sexuales estables (Peralta, 1996); siendo el matrimonio la regla general, como una excepción el ordenamiento constitucional y Civil Peruano, las permite con el nombre de unión de hecho. Al respecto y acogiéndose a una realidad de la población Peruana, la norma primordial vigente reconoce esta unión, cuando las personas que los componen no tienen causales para contraer enlace matrimonial, estableciendo un hogar de hecho, que genera comunidad de bienes, y corresponden al régimen de la sociedad de gananciales; A su turno, el artículo 326 del Código Civil añade que la unión debería haber tenido por lo menos dos años consecutivos, sin

detrimento del último párrafo agregado de acuerdo a la Ley N° 30007, de 17 de abril del 2013.

Desde tiempos muy antiguos, a la mujer se le impuso algunas actividades en forma arbitraria, viéndose desterrada la más pura expresión de lo esencialmente femenino. Dicha situación de maltrato, demostró que las mujeres, después de siglos, en que se mantuvieron tranquilas y obedientes, se revelaran, y con mucho arrebató levantaron su voz para ser atendidas; una rebelión que no sólo trajo, en un primer momento una violencia de género, haciendo posible que se ponga sobre la mesa las habilidades entretejidas para la familia y se opten por otras formas de uniones, entre ellas las homosexuales.

En el Derecho romano: El dato más primigenio que se conoce sobre la unión de hecho es el concubino tus romanas. Sin embargo, existen otros escritores que buscan encontrar nuevas fuentes, al respecto, hay un criterio casi unánime que considera la cuna de la misma al Derecho Romano.

Nacional

No obstante, en la a unión de hecho reglamentada en la actualidad en Perú, existen pocas coincidencias con el concubinato de Roma, en razón que el matrimonio romano radicaba en una situación jurídica a quien se le reconoció efectos jurídicos al igual que el concubinato; de tal forma que en ninguno de los casos se requería formalidad alguna para su constitución.

En el Perú, en la Etapa republicana: las guías del Derecho de Familia, después de nuestra independencia se dieron especialmente en la legislación castellana, el Derecho Canónico y el Concilio de Trento.

El concubinato sobrevivió al considerarse un hecho positivo, con irrefutable propagación, sin que existiera firmeza tendiente a su desaparición, los preceptos penales emitidos durante la era republicana, ordenaba lo siguiente el marido que incurra en adulterio, teniendo manceba en la casa conyugal, será castigado con reclusión en segundo grado; y con la misma pena en tercer grado, si la tuviese fuera. En contraposición a esto no era considerado delito la unión de hecho de las personas libres (Peralta, 2002).

Nuestro Código Civil (1936), que tenía influencia francesa, suiza e hispanoamericana, tiene en sus bases un criterio abstencionista que lo relaciona a la unión de hecho, describiéndolo como una manera de conformar una familia. Esta clase de uniones, para el Código de 1936 es: Una sociedad de hecho en la que el hombre y la mujer conservan su libertad social y económica, no formando una sociedad como el matrimonio, en que sí están vinculados en dichos aspectos.

El Legislador del año 1936, registra formalmente los efectos jurídicos civiles en relación a la unión de hecho, y la relación de la concubina, al determinar en el art. 369° que: En los casos de los artículos 366 y 367, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta siguientes al parto, así como al pago de todos los gastos ocasionados por éste y por el embarazo, y en relación a sus descendientes en el artículo 366, señala que la paternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada. Cuando el supuesto padre hubiera vivido en concubinato con la madre durante la época de la concepción (Valverde, 1951: p.76).

En la conformación real de una unión de hecho, la pareja (hombre-mujer), cohabitan sin encontrarse casados legalmente, o sea sin haber constituido una unión legal o de derecho, como sí se da en el matrimonio. La realidad nos demuestra que existe gran

cantidad de parejas que deciden en no casarse y optan por vivir juntos, pero sin ligadura legal, puede ser por lo caro que resulta el trámite de divorcio, ante quien enfrentarían en caso la relación no llegara a funcionar, o meramente por la no creencia en la institución matrimonial. En la actualidad, la unión de hecho origina algunos efectos legales, acorde con la realidad.

Esta figura era ya conocida en el famoso Código de Hammurabi, dos mil años antes de Jesucristo.

2.2. Bases Teórica De La Investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción.

A. Conceptos.

la palabra jurisdicción, se relaciona con la función pública, las que son efectuadas por entidades estatales y gozan de autoridad para administrar justicia, de conformidad a las formas requeridas por la ley, a mérito del mismo, se establece el derecho de los justiciables, a fin puedan subsanar los problemas y diferendos que tienen con relevancia jurídica, tomándose fallos con autoridad de cosa juzgada, de manera eventual y posibles de ejecución (Couture, 2002).

Dentro de los sistemas jurídicos, se considera la jurisdicción como una categoría jurídica, que se encarga de la administración judicial, la cual se atribuye exclusivamente al órgano Estatal. Dicha potestad se encuentra bajo responsabilidad de los justiciables, que ejercen representación al Estado, en el inicio de un proceso; constituyéndose en un acto de juicio razonable, tomando decisión relacionado a un hecho judicializado, del cual tiene conocimiento y es de su competencia.

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.1.2. La competencia.

A. Conceptos.

Es la potestad que la ley entrega al juzgador, quien de acuerdo a sus atribuciones se encarga de ejercer su potestad jurídica en casos determinados de disputas o problemas. La autoridad Judicial, conforme a las leyes conferidas, es titular de la función jurisdiccional, con la salvedad que está impedido de practicarlo en otras clases de litigio; solamente en los conferidos por las normas, expresamente le faculta, ante lo cual se indica, solamente en aquellos que le corresponde (Couture, 2002).

En nuestra patria, esta premisa está contenida en el Principio de Legalidad, la repartición de los órganos judiciales, en cuanto a su competencia se encuentra normada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), complementadas en las normas procesales.

En consecuencia, la jurisdicción, viene a ser considerada categoría jurídica y en la práctica se considera como la partición o entrega de la potestad de administrar justicia, que de otra manera, se considera como la dosificación jurisdiccional, se encuentra establecida por la Ley, siendo un dispositivo garante de los derechos del justiciable, los mismos que previos al inicio del proceso judicial, deberán identificar y tener la certeza ante que órgano jurisdiccional plantearan sus pretensiones.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, se trata de declaración de Unión de Hecho, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en su Art. 53° inciso a, dice: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

De la misma forma, el Código Procesal Civil en su Art. 24° inciso 2 determina la Competencia Facultativa, que a la letra dice El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.

2.2.1.2. El proceso.

2.2.1.2. 1. Concepto.

(Bacre, 1986) Es un conglomerado de sucesos legales judiciales mutuamente encadenados entre sí, conforme a normas establecidas por la ley, encaminadas a la instauración de una medida propia mediante el pronunciamiento del magistrado, por la cual soluciona acorde al asunto legal planteado por los litigantes.

(Couture, 2002) Asimismo, se dice, en relación al proceso judicial, que es la cadena o sucesión de sucesos que se despliegan gradualmente, con la finalidad de solucionar, a través del razonamiento de una superioridad, el problema sujeto a su fallo. La mera sucesión, no es proceso, sino una forma.

2.2.1.2.2. Funciones.

Conforme a lo referido por Couture (2002), se cumple con las funciones que siguen:

A.- Interés individual y social en el proceso

Es de necesidad Teleológica, ya que su existencia es aplicable solamente con un fin, que es ventilar el conflicto de intereses que se encuentran en los órganos jurisdiccionales. Lo cual nos demostraría que el proceso por el proceso no existe. Su finalidad es dual, privado y público, ya que no solamente cumple con el cometido personal del involucrado en el problema, también lo hace en el interés social asegurando la aplicación del derecho basado en el ejercicio constante de la jurisdicción.

B.- Función privada del proceso

Sabemos que la justicia por mano propia se encuentra excluida; se puede considerar al proceso como el fin ideal en la búsqueda de llegar a la complacencia del interés genuino como acto de autoridad. De esta manera, el antelado juicio se inicia con el único fin de lograr el cometido de la persona, quien se encuentra convencido que con las leyes jurídicas encuentra una forma efectiva que le dará la razón y justicia cuando se ve perjudicado en sus intereses, caso contrario su creencia en la aplicación del derecho se vería menoscabado. El proceso se constituye en un hecho personal, cuya pretensión puede ser de constitución penal o civil, ya que fue creada para dar amparo al que lo solicita, defendiéndolo del exceso que pueda cometer la autoridad jurisdiccional, como también su contrincante y finalmente en forma recíproca.

C.- Función Pública del proceso

De esta manera, queda establecido que el juicio se constituye en una de las mejores formas de certificar la ejecución de la jurisdiccionalidad y la consolidación de la paz jurídica. El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia (p. 120).

En la actualidad, el juicio se vincula con la realización de diferentes hechos, que tiene como principales autores a los justiciables y el Estado, simbolizado por la autoridad Judicial, que proveen las garantías necesarias respetando un orden debidamente preestablecido dentro del sistema, al interior de un contexto que se identifica como proceso, que cuenta con un inicio y un término, que se manifiesta cuando en nuestra realidad aparecen hechos de desorden con connotaciones jurídicas, ante lo cual las personas concurren ante el Estado, buscando la protección Legal que finalmente culmina con un veredicto o sentencia.

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.

En su exposición realizada, Couture (2002): refirió que en teoría el juicio se constituye de por sí en una herramienta de tutela del derecho; pero vemos que en la práctica este derecho desaparece durante el proceso; normalmente ocurre cuando las leyes desde su creación fueron concebidas defectuosas, que conllevan a que sus principios se desnaturalicen, es cuando el proceso deja de cumplir su cometido protector, sin embargo es de suma importancia tener presente la existencia de una Ley Tutelar de las existentes Leyes de tutela, contenidas en la Constitución, que contiene el juicio con las garantías personales.

Sobre esto, el precitado autor refiere: En las cartas magnas del siglo XX, se observan con algunas excepciones, que se hace necesario la introducción de un programa de principios de derecho procesal, el acopio de los derechos del ser humano y dación de las garantías.

De la misma forma, en el derecho Internacional, tal es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expresada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10.DIC.1948, precisa:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Artículos que nos precisan que nuestras autoridades deberían tener asegurado la presencia de una forma o instrumento que avale al justiciable para que sienta que sus derechos fundamentales no han sido vulnerados, y que, ante una posible transgresión de ella, pueda ser empleado para su defensa, con el convencimiento que las normas que lo regulan, son completamente de garantía y respeto de los principios constitucionales.

2.2.1.2.4. El debido proceso formal.

A. Nociones.

Llamado también proceso justo o simplemente debido proceso, se constituye en un derecho fundamental que alcanza a todos los ciudadanos la cual le permite reclamar al Estado un juzgamiento neutral y equitativo, que lo proporciona un juez solidario, justo e independiente. Es un derecho complicado de carácter judicial, que se encuentra compuesta por una gama de derechos fundamentales que imposibilitan que la libertad y los derechos de las personas perezcan ante la carencia o ineficacia de un juicio o procedimiento, que finalmente se vean perjudicados por cualquier sujeto de

derecho, inclusive el Estado, al pretender hacer uso excesivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo tiene la obligación de abastecer la prestación territorial, sino a dotarlas con algunas garantías mínimas que le den la certeza de un juzgamiento razonable y justo; por lo tanto, es un derecho fundamental que tiene un contenido judicial y constitucional, además de un contenido humano con acceso libre y constante a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

B. Elementos del debido proceso.

Para Ticona (1994) el debido proceso incumbe al proceso jurisdiccional en general y en particular al proceso penal, proceso civil, proceso agrario, proceso laboral, además del proceso administrativo; entonces, cuando se carece de criterios iguales en relación a estos procesos, estas confluyen cuando consideran que, a fin de obtener la calificación de ser considerado como debido proceso se demanda que el mismo facilite a la persona una sensata posibilidad de presentar argumentos en su amparo, probar las mismas y esperar una sentencia fundada en derecho. Para lo cual es de mucha importancia que el individuo sea notificado convenientemente al comienzo de solicitar alguna pretensión que perturbe la esfera de sus intereses legales convirtiéndose de vital importancia que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

2.2.1.3. El proceso civil.

Según Rocco, en Alzamora (s.f), el juicio civil, viene a ser el total de diligencias que desarrolla el Estado y de los particulares con las que se ejecutan sus derechos y de instituciones tutelares, que como consecuencia de una sentencia se muestran inconformes por carencia de normativas vigentes. p.14).

Se hace referencia que mediante dicho proceso se logran esclarecer hechos de índole privada, ya que se constituye en un órgano de derecho público, en virtud a la superioridad de los intereses sociales en la clasificación del litigio, sobre los intereses en conflicto, sobre todo en la jerarquía de los hechos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que realizaban las partes en la etapa de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Como se indica, es un proceso mediante el cual la discusión se encuentra en relación a la disputa de una petición de naturaleza civil, de problemas que aparecen en la interrelación de los particulares, cabe indicar en la esfera privada.

2.2.1.4. El Proceso de conocimiento.

Catalogado como un proceso piloto, modelo o tipo del proceso civil, donde se dilucidan conflictos de intereses de mucha importancia, cuenta con diligencia propia y busca la solución de la polémica con la aplicación de un dictamen concluyente, y registro de cosa juzgada que comprometa la paz social, (Zavaleta, 2002).

Se indica también que es una forma de proceso mediante el cual se gestionan temas querrellosos que carecen de una vía procedimental adecuada a la vez cuando, por su forma, naturaleza o complejidad de la petición y a juicio de la autoridad judicial, sea razonable, tal como lo establece la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Generalmente en un proceso de conocimiento se muestran los aspectos más distinguidos: la etapa postulatória, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Su competencia les corresponde a los órganos jurisdiccionales de primera instancia, tales como Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos (Ticona, 1994).

2.2.1.5. La Declaración de Unión de Hecho en el proceso de conocimiento.

La Unión de Hecho en el ámbito registral se tuvo en cuenta el reconocimiento judicial de la declaración de unión de hecho, ya que al considerarse una incertidumbre jurídica requiere de conformidad con el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, precisa que el Juez puede efectuar el reconocimiento judicial de la unión de hecho.

De la misma forma, se precisa en la lectura del segundo párrafo del Art.326 del Código Civil la presencia del estado en forma constante, con fecha cercana se puede probar en base a los medios permitidos por las normas procesales, teniendo como base el principio de prueba escrita.

Los argumentos utilizados a nivel territorial se sustentan únicamente en que la convivencia al ser transitoria necesita de una declaración legal con la finalidad de dar una esfera de confianza, garantía y certeza jurídica frente a terceros, por ejemplo: Hechos en que se deba otorgar un préstamo bancario, la constitución de una garantía mobiliaria o compromiso de pago relacionado a un bien mueble o inmueble, que puede ser afectada por una medida cautelar u otros, requiere obligatoriamente de una sentencia expresiva emanada por el órgano competente.

2.2.1.6. Los puntos controvertidos.

Hinojosa (2012) precisa que representan asuntos notables que buscan la terminación de una controversia, sostenidas por los involucrados que salen del careo de los hechos presentados en su solicitud de demanda y liberación.

Los puntos controvertidos contribuyen en la recepción de aquellos medios presentados como pruebas; teniendo que ellos deberían ser empleados para esclarecer las diferencias del conflicto y disputa diseñada por las partes.

2.2.1.6.1. Los puntos controvertidos en el Proceso Civil.

Al respecto, Hinostroza (2012), señala que son asuntos de vital importancia tendientes a buscar una salida a la controversia, sostenidas por las partes involucradas, que aparecen confrontados en la presentación del hecho demandado, buscando su derogación.

Los puntos controvertidos, se determinan con la admisibilidad de los medios probatorios; en razón que estos sirven para esclarecer los hechos causantes del problema como también la controversia planteada en el litigio.

2.2.1.6.2. Los puntos controvertidos en el expediente en estudio.

a).- **Determinar:** la Unión de hecho entre la demandante por dos años consecutivos.

b). - **Determinar:** si al momento del inicio de la convivencia de la demandante y G.A.Z.L. se encontraban libres de impedimentos

2.2.1.7. La Prueba.

En un sentido jurídico, se distingue como un acumulado de actos realizados que, en el interior de un proceso sea cual fuere su naturaleza, los cuales llevan o tienen la finalidad comprobar la verdad o falsedad de los hechos alegados por cada una de las partes, en defensa de sus pertinentes presunciones en una causa (Osorio, s/f).

2.2.1.7.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.

Osorio (2003) lo denomina como una variedad de acciones al interior de un proceso, sin importar su cualidad, está destinada a exponer de manera contundente la verdad o falsedad de los hechos en la que se amparan las partes involucradas en defensa de las pretensiones propuestas.

En lo descrito por Carnelutti y citado por Rodríguez (1995), precisa:

Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba, es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

Acota Rodríguez: para Carnelutti, Mediante la prueba se trata de demostrar una verdad que es formal o también judicial, que termina por ser llamada legal, la que se distingue aquella verdad material, que, debido a las carencias del proceso, no se encuentra en esta.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

En opinión de Hinostroza (1998):

En cuanto a la prueba esta puede ser imaginada rigurosamente como los elementos que conllevan al Juez a tener la convicción sobre los hechos. Esta particularidad se acentúa en el desarrollo del proceso.

A diferencia de los medios probatorios, vienen a ser los instrumentos que utilizan los justiciables o dispone el Juez de los que provienen o emanan los conocimientos.

Ejemplo: Cuando se introduce un medio probatorio que no constituye prueba alguna, no se lograra un hecho que conduzca a la certeza plena del Juez.

A su turno, Rocco citado por Hinostraza (1998), en lo referente a las pruebas aportadas, sostiene: Se constituyen en evidencias que los justiciables presentan ante los órganos jurisdiccionales) relacionados a una verdad y objetividad de los hechos jurídicos ventilados, para tener la certeza o convencimiento de dichas partes sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En lo concerniente a los medios de prueba o medios probatorios, en donde la Ley procesal civil no lo precisa, aunque el contenido más próximo es la ley contenida en el artículo 188° del Código Procesal Civil que dice: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos presentados por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

De lo antedicho se puede aseverar que un medio probatorio o medio de prueba, posteriormente será una prueba, si causa seguridad y certeza en el Juez. Que a decir de Hinostraza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez.

Rodríguez (1995) dice: El Juez descarta los medios probatorios como objetos; para él es importante el desenlace al que se llegue en base a las pruebas: si llegaron a cumplir con el cometido propuesto; a su manera, estos medios tendrán una correlación continua con lo pedido, con el titular del objeto o hecho controvertido.

Durante la controversia las partes deben mostrarse ávidos en exponer la verdad de sus aseveraciones; empero, este interés particular, incluso de conveniencia se puede precisar, no lo tiene el Juez.

Para el Magistrado, la prueba es una forma de justificación de la verdad de los hechos controvertidos, toda vez que su interés es hallar dicha verdad, o la verdad para emitir una disposición conveniente en la sentencia.

La finalidad de la prueba, dentro de la esfera jurídica, busca persuadir al Juez sobre la presencia o realidad del hecho que establece el objeto de derecho en la controversia. Mientras tanto al Juez le concierne en cuanto al resultado, porque en cuanto al proceso probatorio debe ajustarse a lo regido por la ley procesal; a los justiciables les interesa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995) refiere que el objeto de la prueba judicial es el hecho o medio contenida en la pretensión y que el justiciable debe corroborar para lograr que se declare fundada su pretensión y posterior obtener un fallo conveniente a su propuesta. Cabe precisar, que en las conclusiones del hecho concierne en comprobar tales hechos y no el derecho (es tácito precisar que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez derecho).

Para Gelsi (1962), mencionado por Hinostroza (1998): en el proceso es necesario una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico (p.19).

Mientras que Silva (1991) indica: presentadas las pruebas ante el órgano judicial, da lugar a la obligación de acudir a las pruebas a fin de establecer con seguridad la

verdad o simulación del asunto real diseñado, esta forma se compone en la base generadora del fallo (Hinostroza, 1998).

De esta manera tenemos en que la finalidad de la prueba viene a constituirse en aquello que es posible de demostrarlo ante las entidades correspondientes, cuya meta es dar cumplimiento a los hechos del proceso.

2.2.1.7.6. La carga de la prueba.

Uno de los significados de la palabra CARGA, es entregar a alguien o a algo un tributo, responsabilidad, o compromiso, conforme sostiene la real Academia Española.

Rodríguez (1995), las palabras referidas carecen de un determinado origen, cuya introducción en el proceso judicial tiene un significado parecido al de obligación, que se da en el uso cotidiano. Por tanto, el accionante ve a la carga como un derecho utilizado para lograr un beneficio.

Acota que la idea de carga, se encuentra unida a los siguientes principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, respecto al primer mencionado, cuando a los peticionantes les corresponde decidir los actos del proceso; el otro, como consecuencia de la necesidad pública tutelado por el organismo gubernamental. Ahora si uno de los accionantes actúa en forma voluntaria en el juicio, va por su cuenta contribuir en la indagación de su cometido, se solicita; en todo caso se abstendrá a los resultados, que en algunas oportunidades les pueden ser contrarias. Aunque su mediación es voluntaria, tiene la opción de renunciar o apartarse de lo peticionado que puso en movimiento el proceso, o también puede optar por el abandono, no, necesariamente, por alguna intervención extraña o por coacción; solo porque es su interés propio, abandonar o impulsar el proceso para lograr lo que se ha

propuesto. En base a este interés, se hace cargo de la prueba, en cuanto a lo que le resulte conveniente, en contrario, su abandono no está penado con un precepto jurídico, exceptuándose la denominación de carga, en la obligación, en razón que en la defensa no existe un interés ajeno, por el contrario, el suyo mismo.

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba.

Denominado como un principio perteneciente al derecho procesal, donde se encuentran reglamentadas las normas destinadas a brindar, proceder y apreciar los objetos de la prueba, encaminados a lograr el propósito anhelado. Esta prueba se conserva inactivo, al no registrar movimiento en el derecho procesal civil, hasta el momento que se da por iniciado el proceso, mientras que la carga de la prueba, será aplicable únicamente durante el desarrollo del proceso, por tanto, dicha carga, actúa como parte de una orden judicial (Rodríguez, 1995).

Es menester renombrar lo expuesto por Rodríguez (1995) relacionado al origen de la carga de prueba, señalando taxativamente: Que, el origen natural de carácter genérica se encuentra contenida en el Código Civil; por tanto su empleo y posterior efecto están contenidos en el Código Procesal Civil, tal como lo menciona el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, con la finalidad de corroborar sus disposiciones, seguidamente se introduce la emisión de la ley, precisando: Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley (Jurista Editores, 2016).

A pesar de lo vertido por Rodríguez, en cuanto al origen de la carga prueba, podemos advertir: En el Código Civil, artículo VI del título preliminar, precisa en relación al ejercicio de la acción; vemos también que es contundente al regular en lo referente a

la iniciación del proceso, de esta manera comprobar lo señalado, citándose el artículo IV del título preliminar prescribiéndose: El proceso se origina a pedido de parte, solicitándose la legalidad para obrar. (Jurista Editores, 2016), hecho que, expresamente ratifica que el origen de la carga de la prueba tiene un sustento legal; precisando que dicha norma no tiene naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Cabe indicar: 1.- El proceso se determina como el lugar, donde acuden las partes con la finalidad y compromiso de demostrar sus presunciones, además exponer los hechos en relación a sus pretensiones, de lo contrario estas serán desechadas; 2 .-el proceso se solicita a pedido de parte, por el sujeto que tiene precisamente una pretensión que solicitar, y que en relación a su pretensión tendrá que demostrar un real interés económico y moral; y 3, El lugar donde ingresan las pruebas se denomina el Proceso, es el lugar en la que estas ingresan al campo de acción desde que es entregado y se encuentran a cargo de los sujetos en conflicto, hasta la evaluación que el Juez con buen criterio, emplea en el instante de dictar sentencia.

Aparte de lo referido, de conformidad al principio de carga de la prueba le compete a los implicados, quienes han asegurado actos convenientes a sus intereses o porque de los hechos mostrados pueden determinar lo pedido o precisado de otra manera, por confirmar hechos diferentes a los que presenta la parte opuesta, De donde se deriva, el principio de la carga de la prueba involucra la propia responsabilidad de los justiciables por el comportamiento que opten en el desarrollo del juicio, de tal manera al verse impedidos de demostrar una situación real que sea favorable a sus intereses al no brindar medios probatorios o en todo caso aquellos presentados no sean idóneos, obteniendo finalmente una disposición o sentencia perjudicial (Hinostroza, 1998).

En la escala regulada, su principio se encuentra contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que sostiene: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Jurista Editores, 2016 p. 518).

A su turno Sagástegui (2003) precisa: El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (Vol. I, p. 409).

En las fuentes jurisprudenciales, tenemos:

De esta manera tenemos que la carga de la prueba se convierte en un medio de imposición de aquel que sostiene un hecho, de tal forma que su inobservancia conlleva a la disolución de la misma. Toda prueba debe ser analizada tanto en los componentes como en los enlaces de manera directa o indirecta. Para el caso, estas pruebas no podrán ser vista de manera separada, menos aún de manera preferente, solo en su totalidad, en razón que, al tener la visión completa de los medios adjuntados, se llegarían a tener resultados que nos lleven a conocer la verdad, constituyéndose en el término del litigio (Expediente N° 99- 23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01), (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

De la misma forma tenemos:

En nuestro código, se precisa que la responsabilidad de probar, recae en la persona que sostiene actos relacionados a la pretensión, caso contrario a aquel que lo deniega, con la presentación de hechos nuevos. En la determinación se expresarán aquellas valoraciones que se constituyen en esenciales y son determinantes para sostener su

disposición (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011).

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba.

Cuando tratamos de valoración, al respecto se precisa la variedad de autores, que mencionan este término, como sinónimo de valoración; Rodríguez (1995).

Visto de otra manera, referente al talante de la prueba se muestra la presencia de sistemas, ante lo cual es preciso acotar el argumento, tomando como referencia lo prescrito por Devis Echandía, de la siguiente manera:

Muchos autores se refieren a las formas legales de la prueba, en impedimento al de libre apreciación, conocido también como el de apreciación razonada. Aunque, se puede precisar que pruebas legales son aquellas determinadas por las normas, basados en la admisibilidad de los medios en los procesos, pueden ser taxativa o aceptar la introducción de otros, conforme convenga el justiciable, en impedimento a la prueba libre, que dejaría finalmente en libertad a las partes y optar por aquellas pruebas que conducirían a convencer al justiciable, en relación al proceso incoado. (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la muestra que precede se sustenta básicamente en la licitud de las pruebas, las mismas que el Juzgador en su momento tomara en cuenta, acotando que versa sobre un fino trabajo de valorización y apreciación; igualmente, instruyendo lo versado, sosteniendo que una prueba escrita, tendrá una mejor valorización probatoria ante una testimonial; acota: la formalidad e inamovilidad del documento, salvo una demostración en contrario; a su manera, lo testimoniado se hace frágil e inconstante, consecuentemente general e indirecta.

Hinostroza (1998), señala a la valoración de la prueba, como el análisis mental dirigido a tener una conclusión relacionado a las evidencias que puedan haberse obtenido, lo cual se constituye en un medio probatorio que forma certeza en el Juzgador; señala que es una forma del aspecto del principio jurisdiccional referente a la motivación y que se relaciona con las sentencias, lo que se constituye en un requisito indispensable. Aunque a pesar de ser un deber del juzgador valorar las pruebas presentadas, al momento de emitir el fallo concerniente, únicamente invocara aquellas que son determinantes y esenciales y sostengan su disposición de conformidad a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que prescribe:

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 existen las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba, se avoca en lograr mediante las pruebas el total convencimiento del ente juzgador, en caso de no haber valorado y puesto a consideración los mencionados resultados probatorios, se estaría invalidando el referido derecho, quedando como una garantía aparente y puramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01- 04-2002, p. 8580).

Dicha apreciación se encuentra relacionada con la probabilidad que en las normas no se con el hecho que la ley no determine leyes genéricas, que puedan lograr la certificación de ciertos hechos, ni establecer genéricamente la validez de las pruebas, que dan al juez una potestad plena tendiente a la aceptación de aquellas

pruebas consideradas importantes para llegar a la verdad y poder valorarla conforme a las normas de la lógica y de la práctica habitual; se fundamenta en el convencimiento lógico y motivado, establecido en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba.

En relación a la valoración de la prueba, teniendo presente las explicaciones vertidas por Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se precisa:

- El sistema de la tarifa legal

En cuanto al presente sistema, las normas precisan la valía de cada medio probatorio presentado en el proceso; a su turno el Juzgador acepta la legalidad de las pruebas presentadas disponiendo sus efectos y valorización, entregadas a cada una de las presentada y atribuidas por la ley, que guarda correlación con los hechos, que se trata de precisar con la verdad. Para lo cual, el trabajo realizado por el juez se circunscribe a la admisión y apreciación de la prueba haciendo uso de una disposición legal, hecho que da por entendido que la valoración de la prueba, se encuentra exenta del convencimiento del juzgador, ya que son las normas quienes le otorgan esa calidad, de allí su denominación de tarifa licita o prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Respecto a esta forma, el autor invoca a Andrei Vishinski, el mismo que sostiene: Que en cuanto a la tarifa legal, reconoce la presencia del órgano jurisdiccional que en el mismo instante de aplicar justicia, se le concedió amplias potestades para valorar los medios probatorios, constituyéndose de esta manera en servidor de las clases sociales dominantes; constituyéndose en el propósito de una prueba licita, convirtiendo al juzgador en aquella persona al servicio del interés privado de los grupos sociales, el feudalismo, en servidor del Estado. En su oportunidad, esta forma

dio un paso importante basado en que la ley determino las importancias de cada prueba.

En relación al sistema de la prueba legal, Taruffo (2002) precisa:

Era considerado el conjunto orgánico, cerrado y completo de normas legales para incluir toda clase de formas respecto a las pruebas presentados en juicio. Con este sistema, se dio cabida a una idea exclusivamente licita de la prueba, que de por si se presenta como un principio o norma alusiva a la prueba, tendiente en asumir el atuendo de la norma judicial, por imperio de la doctrina y legislación, sobre todo en los casos de no ser instituido de manera directa por el juzgador (p. 22).

Finalmente: De esta manera la licitud de la prueba se encuentra en la elaboración de normas donde se establecen de manera genérica e indeterminada, el correspondiente valor asignada para cada una de ellas.

- El sistema de valoración judicial

Rodríguez (1995): refiere que mediante el presente sistema al juez se le ha entregado facultades que le permite valorar dicha valoración, previa evaluación, ante lo cual, se carecen de normas valorativas a priori, que se relacionan con los medios probatorios; ya que, solo el juzgador podrá otorgarle la validez a posteriori, en momentos de encargarse y someterse al derecho controvertido, con los sujetos en problemas. De esta manera, el trabajo del juzgador consiste en la evaluación, sujeta a su conocimiento; esta labor debe ser desarrollada por los jueces y tribunales de conocimiento y saber, que se sostiene en la razón, práctica y convencimiento mientras que, el compromiso y honradez de los magistrados son habilidades esenciales para que su decisión resulte relacionada con una buena administración de

justicia. El autor en consulta precisa: La palabra estimar simboliza establecer reflexiones que evalúan las virtudes de las cosas u objeto.

Según Taruffo (2002):

Llamada como la prueba libre o de libre convicción, conforme se precisa, implica carencia de normas e involucra la eficiencia y eficacia de cada una de las pruebas, que ayudan a esclarecer un litigio que instituya caso a caso, persiguiendo aquellos juicios no establecidos, aunque si facultativos y elásticos fundados en las suposiciones emanadas de la razón.

Agrega Taruffo (2002), de alguna manera, esta prueba lícita busca necesariamente tratar que el Juez no determine aquellos criterios discrecionales legítimos, asignándoseles nuevas formas que de alguna manera hacen la diferencia a la demanda de hecho, la cual se realizaría conforme a las normas del acercamiento real, sostiene el autor que dicha prueba legal es absurda al excluir los preceptos razonados de la valoración de la prueba.

Sostiene también que el derecho a prueba que generalmente se encuentra asignada a los involucrados, solamente adquieren una importancia estimable del soporte de idea razonada del convencimiento a la autoridad jurisdiccional.

El principio de la libre razonabilidad del Juez involucra la independencia que tiene para optar por el material demostrativo que existe en el proceso, aquellos elementos necesarios y de mucha significación y que sean concluyentes para el fallo sobre el precitado hecho, aunque a su vez surge la obligación de motivar, es cuando el juzgador tendrá que demostrar con pruebas válidas donde se deje en evidencia o exprese las razones que acogió para apreciar sus medios de defensa y demostrar el juicio de hecho.

Respecto al presente sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define como:

“(…) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(…) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011, p.137).

•Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, se constituye en la fórmula lícita que entrega al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Se parece bastante al método de la apreciación judicial o libre convicción, conforme lo describe Taruffo (2002), mediante esta forma se defiende y precisa que es el Juez quien determine el valor probatorio otorgada a cada prueba, encontrándose en la necesidad de examinar y valorar dichas pruebas utilizando un razonamiento lógico y firme, sosteniendo las causas probatorias con las que se entrega o deniega la eficacia legal a las pruebas.

Al respecto, Antúnez, citado por Córdova (2011) precisa que esta forma se encuentra relacionado con el sistema de valoración judicial, en vista que, en las dos, el valor demostrativo no se encuentra formalizado por una ley procesal menos aún por el

propio sistema, sino que el valor evidenciable o peso, es decidido por el juzgador. De la misma manera señala que este sistema es diferente del anterior; ya que el juzgador se encuentra investido de libertad para asignarle una valía, aquel que tenga en cuenta una prueba específica; ante lo cual, se encuentra precisado a ejecutar la valoración de conformidad a la evaluación fundada y crítica; viéndose comprometido en examinar y valorar las pruebas con una decisión lógica y consecuente, manifestando las causas que evidencian la eficiencia total que se demostró con la prueba o pruebas.

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración apropiada involucra a tener en cuenta estas condiciones: liberación de prejujuamiento (alejarse evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, finalmente el análisis de las pruebas y actuados ofrecidos durante el proceso.

De la misma manera sobre las operaciones mentales sostiene:

A. El discernimiento, valoración y apreciación de los medios probatorios

En base a la presente diligencia el discernimiento y los preparativos del Juzgador, es de mucha utilidad, sirve para percibir la Valía de un medio probatorio, constituido por un objeto o cosa, presentándolo en calidad de prueba. Sin el juicio entablado al respecto, se dejaría de arribar a la particularidad de considerarse como forma de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El trabajo del Juzgador se hace evidente cuando emplea la calificación alzada; señalado de otra manera, en momentos que se analizan aquellos medios probatorios y

se someten a evaluación, entregándose potestades otorgadas por la ley, basado en la doctrina. El presente razonamiento debe dejar en evidencia un precepto natural de manera lícita, con la aplicación de ciencias psicológicas, sociológicas y científicas, ya que en ella se verificará documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La evaluación fundada se transforma por requerimiento del propósito en una forma de valoración, apreciación, determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Tal es de precisar, los hechos se relacionan con las vivencias de las personas, anormal se presentará el asunto cuando al calificar concluyentemente al juzgador, este debe abstenerse de utilizar recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; el recurso psicológico, cobran significación cuando se analiza el testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, ante lo cual se hace absurdo desechar en la labor de apreciar la prueba judicial.

2.2.1.7.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

Conforme al Código Procesal Civil, el propósito se encuentra previsto en el numeral 188, que a la letra dice: Mediante los medios de prueba se pueden acreditar los hechos presentados por los justiciables, producen convicción en el Juez relacionados con los puntos controvertidos y fundamentan sus decisiones (Cajas, 2011).

Respecto a la confiabilidad, que a nuestro entender lo vemos como legalidad se encuentra contenida en el artículo 191 del Código Procesal Civil, que prescribe: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los

sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011).

Al respecto Taruffo (2002) expresa, La utilización de la prueba tiene como finalidad llegar a la verdad de los hechos, selectos para la determinación. Acota que una información habitual y periódica de las variadas culturas judiciales, el objeto de la prueba o su finalidad esencial se basa en el hecho, tendiente a demostrar que se puede probar en el juicio.

Referente a la fiabilidad, se precisa lo expuesto por Colomer (2003):

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”.

De la misma manera, acota: el juzgador corrobora y demuestra que la prueba presentada se encuentra dentro de los alcances formales y materiales exigidos para

ser considerado en dispositivo legal que transmite y acredita un determinado hecho. La comprobación de la concurrencia de todas las formalidades de los instrumentos de prueba agregadas al proceso se convierte en pruebas invalorables y premisas de razonamiento que actúan después en la certeza del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

2.2.1.7.11. La valoración conjunta.

Clase registrada en la esfera normativa, doctrinario y jurisprudencial: Según Hinostroza (1998):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (p. 103-104).

En las normas, acotado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, se indica: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, Vol. I).

En lo citado por Cajas (2011) precisa:

“Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista *Diálogo con la Jurisprudencia* T.46. p. 32; sostiene: los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino

únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011, p. 626).

A. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

1. Documentos

a). Concepto. Soporte de cierta duración en el que se halla registrado cualquier conocimiento o experiencia humana. En la expresión cierta duración se halla incluida la idea preconcebida de permanencia temporal. (Amat Noguera, N. 1978)

b). Tipos de documentos.

Documentos textuales:

Son todos aquellos que se basan en el lenguaje escrito. Evidentemente, los documentos de este tipo tienen un soporte en el papel, lo que hace que el mar precedero e incluso los difíciles de entender.

Documentos sonoros:

Son todos aquellos que se almacenan en algún soporte magnetofónico o que se registre y almacene sonido. Para los grabados se necesita un medio ambiente como una grabadora de sonidos.

Documentos audiovisuales:

Son todos aquellos que se basan en imagen y sonido, por lo que se almacena igualmente en cintas. Evidentemente se trata de videos donde se registra un hecho o un evento con ayuda de una cámara.

Documentos fotográficos:

Pueden ser tan diversos como cualquier otro documento de diferente naturaleza, ya sea archivo, biblioteca, centro de documentación o museo. Esto se debe en parte a la alta versatilidad de la fotografía en la ilustración de los documentos textuales, siendo

muy común su empleo conjunto y adjunto.

Documentos digitales:

Debido a los avances tecnológicos los documentos se pueden almacenar digitalmente, además de los que se pueden producir de esa manera. Hoy en día podemos crear documentos textuales por medio de procesadores de texto, grabar sonidos a través de la computadora y tomar fotografías con cámaras digitales.

Documentos públicos:

Es aquel documento expedido o autorizado por un funcionario público y seguridad de su contenido por sí mismo.

Documentos privados:

Es el documento realizado por personas sin intervención de un funcionario público.

c). Documentos actuados en el proceso

* Copia certificado de defunción de G.A.Z.L.

* Copias certificadas de dos Actas de nacimiento de J.A.DP.Z.Y. y X.R.M.Z.Y.

* Declaración de soltería de la demandante.

* Boleta de Venta N° 000011, expedida por CEP. A.R.

* Copia simple del Testimonio de Protocolización de Solicitud de sucesión intestada.

(expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02)

B.- La declaración de parte

a). Concepto. Por declaración de partes se entiende toda manifestación formal que realiza una de las partes en el proceso y que genera una serie de efectos jurídicos a nivel probatorio.

b). Regulación

c). La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

El expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, no cuenta con declaración de parte por no ser de su naturaleza)

C. La testimonial

a). Concepto. La palabra testimonial es un adjetivo que deriva del sustantivo masculino testimonio. A su vez, testimonio es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo. Por tanto, la prueba testimonial toma una de esas acepciones y se refiere a aquel medio crediticio por el que se pretende acreditar a través de declaraciones rendidas por testigos.

Jairo Parra señala que el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre el conocimiento que tiene de los hechos en general. Más adelante, Parra define los elementos que contiene esta prueba, entre ellos señala que la persona (el tercero) que rinde el testimonio debe ser una persona física, por lo tanto, no puede ser testigo una persona jurídica, los representantes de las personas jurídicas sí pueden ser llamados a rendir testimonio [...]. Esta prueba testimonial debe versar sobre hechos en general, teniendo en cuenta que el juez vigilará lo referente a la conducencia y la pertinencia de la prueba, pero esto no tiene nada que ver con la eficacia del testimonio y jamás con la existencia

b). - Regulación

c). - La testimonial en el proceso judicial en estudio

El expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, no cuenta con declaración de parte por no ser de su naturaleza).

2.2.1.7.12. Las pruebas y la sentencia.

Terminada la diligencia correspondiente a cada proceso, el juzgador está apto para emitir sentencia, convirtiéndose en el momento decisivo mediante el cual el juzgador emplea las reglas que regularizan las pruebas.

Conforme al resultado de la valoración de la prueba, el Juez emitirá su fallo exponiendo el derecho controvertido y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.8.1. Concepto.

En forma genérica, toda resolución es un documento mediante el cual se deja las evidencias de las disposiciones emitidas por la autoridad jurisdiccional, en lo referente a un hecho concreto.

A lo manifestado, se agrega que el magistrado, siendo una persona física; es quien procede y obra en representación de una institución jurídica el mismo que por su propia naturaleza, utiliza entes reales para enunciar su voluntad.

De esta manera se precisa que el sentido jurídico, es un acto procesal que es ventilado por la autoridad Judicial, el mismo que se manifiesta con relación a los pedidos solicitados por los justiciables durante un acto judicial, que en oportunidades se expresa de oficio, en razón que el mismo proceso así lo requiere para el caso, el aviso de una derogación que descubre el órgano jurisdiccional, consecuentemente en aplicación del Principio de Dirección del Proceso donde, el juzgador formulará de oficio el documento respectivo con el fin de proteger la legalidad del procedimiento.

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales.

En el Código Procesal Civil existen las resoluciones siguientes: El decreto: son de trámite, desarrollo procedimental e impulso.

El auto, donde se toman decisiones, que no necesariamente se basan en el fondo, ejemplo: la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, muy diferente a los autos, siendo notorio el pronunciamiento de fondo, salvo excepciones dispuestas por la legislación interpretadas (caso de declararse improcedente).

2.2.1.9. Medios impugnatorios.

2.2.1.9.1. Concepto.

Se convierte en una entidad judicial, donde las normas conceden a los justiciables o a terceros legitimados a fin requieran al juez u otro de jerarquía superior, se realice una revisión de parte o el total del proceso con la finalidad se derogue a cambie en forma total o parcial (Ticona, 1994).

La nueva investigación respecto a la decisión apelada se constituye en la esencia y el elemento primordial, de los medios impugnatorios.

A. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios se dan por el hecho de considerar que los juzgamientos son realizados por la actividad humana, la misma que se constituye en una diligencia que se expresa y realiza a través de una sentencia, precisando, podríamos indicar que sentenciar viene a constituirse en la expresión suprema del ser humano. Pues no es fácil tomar una decisión sobre la vida, la libertad, los bienes y más derechos de las personas.

Por estos motivos, es de precisar que existe el riesgo latente de la equivocación, así la Constitución Política se encuentra provista de un principio y derecho de la función jurisdiccional, contenida en el Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, reglas que buscan mermar el error, toda vez que la intención es aportar en la cimentación de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.10. La sentencia.

2.2.1.10.1. Concepto.

Es aquel fallo judicial emitida por un Juez mediante el cual se da por finalizada a la instancia o al proceso, en definitiva, enunciando una disposición expresa, precisa y motivada sobre el asunto controvertido expresando el derecho de los justiciables, o extraordinariamente sobre el valor de la relación procesal (Cajas, 2008).

2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece: que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios

probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.10.5.. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal: el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2008).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Mediante la motivación fundamenta y expone aquellas pruebas reales con contenido jurídico, que avalan su fallo adoptado. Lo cual, no constituye en una explicación

carente de sentido, vendría a ser un discernimiento razonado del motivo que lo indujo a tomar una determinación jurídicamente aceptable

2. Funciones de la motivación.

Nunca un juez, se encuentra en la obligación de darle la razón a una de las partes solicitantes, pero sí se encuentra obligado en precisarle los motivos de su decisión. Esta experiencia de cimentar, de fundar el fallo en valoraciones reales y jurídicas, se constituye en un aval en la justicia que se imparte, con la presencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

Este principio se encuentra relacionado con el de la imparcialidad, en razón que la base de una sentencia se constituye en la única certeza con lo cual se comprueba si la autoridad jurisdiccional ha resuelto con imparcialidad el juicio.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

3. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

4. La fundamentación del derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del conflicto.

B. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

1. La motivación debe ser expresa.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

2. La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los

intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

3. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.11.1. Concepto.

Es una institución Jurídica que la ley otorga a los justiciables o a terceros autorizados a fin puedan solicitar al juez u otro de jerarquía superior, efectúen una nueva investigación de parte o todo el proceso, cuya finalidad es que se cambie o anule la resolución en forma total o parcial (Ticona, 1994).

Este examen nuevo de la resolución emitida, se convierte en la esencia y dispositivo primordial, de los elementos impugnatorios.

Los hechos jurídicos judiciales vienen a ser las declaraciones de voluntad que dan comienzo, prosiguen o extinguen un proceso de conformidad a las formalidades determinadas en la norma adjetiva. Es preciso señalar que uno de ellos se encuentra

representado por la impugnación, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de quebrar, romper, contradecir, o refutar.

- De esta forma se define combatir, atacar o impugnar un argumento. Se entiende que los actos judiciales de impugnación están encaminados en forma directa a inducir el cambio o renovación de una resolución judicial, en el propio juzgado procesal en la cual fue dictada. La actividad impugnativa surge de la jurisdicción del mismo orden inseparable de las partes. Dicha autoridad judicial compone un derecho abstracto, cuya validez no está supeditado a la existencia de un exceso o vicio que anule el acto, por lo que basta con la invocación de tal facultad para que se desarrolle la actividad impugnativa. Lo cual nos indica, que la acción impugnativa surge de un derecho que tienen las partes a eliminar el vicio o defecto en que se incidiera. La impugnación, precisado de forma diferente alcanza toda acción que invalida, cualquiera sea su naturaleza, mientras que sea efectuada en el proceso; incluye todo tipo de impugnación de una acción procesal, sea del juez, de las partes de terceros y también la referida a los actos de prueba. (Hinostroza Minguez 2002)

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

La base de la presencia de los medios impugnatorios está referida de que juzgar es una diligencia totalmente humana, el mismo que se constituye en una actividad que se enuncia y plasma en el contenido de una resolución, pudiendo decirse que juzgar es la expresión más alta del espíritu humano. No es fácil tomar una decisión respecto a la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por los motivos expuestos el peligro de la equivocación o la falibilidad siempre se encontrará latente, por este motivo en la Constitución Política se encuentra enunciado como principio y derecho de la función territorial, Artículo 139 Inciso 6, el Principio razón que la intención es favorecer el desarrollo de la paz Social (Chaname, 2009).

Según Águila & Calderón Grados: apelar o refutar es un derecho primordial mediante el cual se requiere la revisión de lo determinado, en vista que nadie puede sostener que no haya un error o algún exceso. Inferior a esta institución procesal encontramos el principio de instancia plural con reconocimiento Constitucional.

Con los medios impugnatorios conforme lo establece el Código Procesal Civil en el artículo 355°, las partes o terceros legalizados pedirán que se deroguen o revoque, total o parcialmente, un acto judicial posiblemente afectado por vicio o error.

Los medios impugnatorios son los remedios útiles que se suministran a las partes con la finalidad que logren discutir la eficacia de un acto procesal que al parecer contienen un Vicio o error que lo afecta (Cas. N° 2662-2000-Tacna)

A las partes intervinientes en el proceso, para corregir los errores in procedendo o in iudicando, o sea los referidos a irregularidades ocurridas durante la substanciación de la causa o respecto de la injusticia de la decisión, se les acuerda medios para impugnar las resoluciones judiciales con la finalidad de que se corrijan tales errores. Esos poderes conferidos a las partes, y eventualmente a terceros legitimados, se denominan medios de impugnación. Constituyen, pues, medio de fiscalización de las resoluciones judiciales.

Los medios impugnatorios son hechos judiciales que tienen como característica ser formales y motivados. Simbolizan expresiones de voluntad ejecutadas por las partes

encaminadas a referir hechos irregulares, vicios o errores que perturban uno o más actos procesales y a requerir que el órgano jurisdiccional revise el juicio y se solicite su revocación o anulación, excluyéndose de esta forma los agravios efectuados al impugnante emanados de los actos procesales cuestionados por él.

Los medios de impugnación son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerarquía verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que, en ciertos pasos, en consideración al tipo de control invocado, este último es ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control...” (Micheli, 1970) Los medios impugnatorios, una vez interpuestos, pasan por una etapa denominada de admisibilidad, en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales respectivos. Declarada su admisión se sigue el trámite correspondiente a fin de determinar su fundabilidad o disponer su desestimación, el cual varía de acuerdo al tipo de medio impugnatorio ante el cual se este y según el efecto en que haya sido concedido (Hinostroza, Julio 2002)

Los medios impugnatorios son instrumentos o dispositivos que predicen las normas para que las partes o terceros logren la invalidación o anulación total o parcial de un acto procesal, que pueda agravarlos o perjudicarlos debido a que se encuentra afectado por un vicio o error.

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La

oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Aquel que impugna deberá fundamentar, señalando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

Conforme a las leyes procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición.

Previsto en el numeral 362 del CPC, mediante el cual se observa que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación.

De la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque

total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja.

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

El recurso de queja, denominado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto al petitionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado- y ante el cual se interpone directamente el recurso lo examine y lo revoque, concediendo además, el recurso denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado el medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación o casación.

2.2.1.12. La consulta en el proceso de Declaración unión de hecho.

2.2.1.12.1. Nociones.

Es una institución que en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio, con efectos procesales similares a la apelación.

Hernando Devis Echandía, sostiene que la consulta no se trata de un recurso, puesto que nadie lo interpone así lo ha considerado el CPC en los artículos 408 y 409.

Consultar es elevar una resolución judicial al tribunal superior para su consentimiento. Implicare-examinar lo que está resuelto. Se encuentra restringido a los hechos que la ley expresamente la ordena, no procede de fallo judicial.

La Consulta, importa que la resolución en cuestión sea necesaria y privadamente revisada por el Superior, sin la cual no procedería ejecutoria

2.2.1.12.2. Regulación de la consulta.

CPC en los artículos 408 y 409.

2.2.1.12.3. La consulta en el proceso de unión de hecho en estudio.

La consulta fue realizada conforme lo pide las normas siendo elevado el expediente a la sala civil.

2.2.1.12.4. Efectos de la consulta.

En las causas de única instancia en la diligencia de la aplicación del grado jurisdiccional de consulta, no era necesariamente un mecanismo que tendría que aplicarse en razón que se inicia un proceso si el veredicto era completamente en contrario no había lugar a pedir y/o emplear un recurso, tal como se conoce para los procesos de única instancia, no existe ningún recurso, motivo por el cual en este capítulo examinaremos las consecuencias positivas y negativas que se produjeron

después del pronunciamiento de la Corte Constitucional con la sentencia C-424 del 8 de julio del 2015.

Los efectos positivos y negativos del grado jurisdiccional de consulta en los procesos de única instancia ante el dictamen de la Corte Constitucional, pasaron a ser indudables en vista que posterior a este mandato, en la diligencia del grado jurisdiccional de consulta, que se instruían a mérito de las sentencias que fueran en su totalidad en contra de las peticiones del trabajador, afiliado o beneficiario, son de consulta forzada con el superior jerárquico en este caso el juez del contorno, el mismo que sería el encargado de revisar el fallo emitido. El procedimiento de la consulta, tal como se ha indicado es el juez quien deberá otorgar la consulta de manera oficiosa, pese a que esta no sea ansiada o pedida, lo que se busca preservar son los derechos particulares y los derechos constitucionales, en el instante de ser examinada se harán las correcciones de la sentencia emitida con la condición que se observe que no se dieron las atenciones necesarias a las reglas o las pruebas presentadas y ejercidas. El bien que se derivó de lo emitido es que se diera el mismo trámite que a los procesos de primera instancia.

Descripción de la realidad problemática de la familia Antes de empezar a describir la realidad problemática de las uniones de hecho analizaremos la referente a la familia en general y los cambios que se han producido a lo largo del tiempo y su incidencia en la legislación internacional como nacional. El modelo legal de la familia peruana ha sufrido una transformación por diversos factores sociales que han superado a la familia matrimonial, condición ideal que garantiza la estabilidad jurídica de pareja. Sin embargo, la realidad ha demostrado que existen otros tipos de familia que también requieren, no solo de protección legal, sino una de carácter

especial por sus propias particularidades o condiciones de vulnerabilidad. El Tribunal Constitucional señala que la realidad ha venido imponiendo distintas perspectivas sobre el concepto de familia y, que los cambios sociales como: la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello, es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que, en doctrina, se han denominado familias reconstituidas. Nos parece interesante citar a Carlos Martínez de Aguirre, quien analiza los modelos familiares desde el punto de vista de su funcionalidad y manifiesta que solo la carencia de perspectiva histórica nos hace calificar los modelos alternativos como radicalmente nuevos. El autor señala que: En esta materia, las combinaciones posibles son limitadas como la homosexualidad y heterosexualidad, uno y una, uno (o una) con varios (o varias), varios con varios, todos con todos (o cualquiera con cualquiera); lo mismo ocurre en cuanto a la organización: patriarcado, matriarcado, comunas, familias nucleares, extensas, etc. Todas esas combinaciones han sido no solo imaginadas, sino conocidas y practicadas históricamente. De entre estas posibilidades, el modelo formado por un hombre y una mujer comprometidos

¿En qué se ha modificado el modelo tradicional de familia ligada al matrimonio?

Para nosotros, la familia no tiene un concepto universal debido a que cada uno de los Estados establece su definición. Como observamos, se nota una evidente crisis del matrimonio, lo que provoca el incremento de las uniones de hecho y de las familias monoparentales. Con el fenómeno de la internalización de las relaciones familiares

se ha presentado el caso de la familia multicultural, la adopción internacional y la problemática de la sustracción internacional de menores

Juan Manuel Burgos, en su artículo «Categorías familiares», nos indica que la familia o, el «hecho-familia», es universal y que está presente en todas las sociedades actuales y en todas las sociedades conocidas, ya que en toda sociedad existe algún tipo de estructura que se puede considerar familiar; materializándose de maneras diversas, pero, entre la multiplicidad de sus modulaciones, cabe resaltar un fuerte predominio de la familia nuclear monógama. El autor agrega que el mundo de las realidades familiares es un mundo preciso y definido formado por las relaciones paternas, filiales y de parentesco; por la unión entre el hombre y la mujer para tener hijos; y, que la variedad de las modalidades del «hecho familia», no afecta esencialmente a su contenido (Burgos, 2012, p. 2).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Declaración de Unión de Hecho Expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la unión de hecho.

2.2.2.2.1. Naturaleza Jurídica de la unión de hecho.

A. Concepto.

La doctrina precedente, en cuanto a la regulación de la unión de hecho, están clasificadas en: teoría abstencionista, teoría reguladora, teoría de la desregulación y teoría moderada

María Teresa Cornejo Fava, uno de los primeros obstáculos que la doctrina ha de solucionar es ver si la ley debe centrarse con relación a la unión de hecho y reglamentarla de la manera más conveniente en estrecha relación judicial e interés social; caso contrario, si atendidas sus consecuencias, lo mejor es dejarlas pasar por desapercibidas. (Cornejo Fava, Ob. cit., pp. 535-536).

Cornejo Chávez, lo define como «en realidad el problema no es el de saber si conviene o no que la ley regule el concubinato, sino de establecer en qué sentido y con qué mira final debe hacerlo, es decir, si debe procurar, con medidas adecuadas, su paulatina disminución y eventual desaparición, o si, al contrario, debe prestarle amparo y conferirle así la solidez que le falta» (Cornejo, Ob. cit., p. 74).

Teoría sancionadora

Muchos escritores han estimado que las normas deben interponerse solo para afectar a los convivientes, entregándoles obligaciones especiales con el propósito de liquidar esta forma de concubinato. Corresponden a esta corriente: Planiol, Ripert y Borda (Bossert, Ob. cit., p. 33).

Asimismo, Peralta Andía se refiere en cuanto a una de las disposiciones relacionadas a las uniones de hecho es que deben ser prohibidas y sancionadas, exponiendo los motivos siguientes: la libertad sin barreras de los convivientes que trae peligrosos resultados tanto para la mujer y los hijos, motivo por el cual no pueden legalmente ser tutelados; la convivencia simboliza un riesgo social para la concubina e hijos ante la posibilidad de ser abandonadas y despojadas de sus bienes patrimoniales, además

de la astucia y deterioro económico perjudiciales a terceros, ante la figura de un falso hogar. Se precisa que la ley se encargue de hacer la prohibición correspondiente y se emita una sanción rigurosa a este tipo de uniones buscando su erradicación en forma concluyente, caso contrario las normas legales se encargaran de asignarles cargas. Precisa que esta disposición no es nueva, pues data desde el Concilio de Trento, que otorgaba la facultad de apartamiento entre los convivientes forzosamente; como también esta descrita en la legislación albana y rumana, castigando la convivencia, estableciéndose sanciones con privación de la libertad, además de pagos consistentes en sanciones pecuniarias (Peralta, Ob. cit.).

Teoría abstencionista

Afirma que no hay sentido cuando se pretende regular el concubinato, ni obligaciones relacionados a la constitución y progreso ya que involucraría cederle firmeza a la convivencia igualándolo con el propio matrimonio.

En el Código de Napoleón hubo inhibiciones al normar los resultados de la convivencia, acogiéndose a la línea abstencionista la misma que fue adoptada por gran parte de países occidentales. Esta capacidad fue cambiada en Francia cuando se hizo mención del Pacto Civil de Solidaridad. En la antigüedad, muchas naciones concedieron a la convivencia una relación negativa; sin embargo, en tiempos actuales se comprende que esta clase de convivencia, se genera por libre decisión y la práctica de ambos, hecho que determina que es ilógico no aprobar social o moralmente dicha causal. (Bossert, Ob. cit.).

Desde el Código Civil de 1852, se buscó el planteamiento de erradicación de la convivencia, en el Perú sin haberse tenido hasta el momento ningún resultado; en contraposición ha aumentado considerablemente en las zonas urbanas. En lo que se

relaciona con el servinakuy, su erradicación se ha hecho difícil por su origen histórico y práctica costumbrista.

Existe un elemento significativo encargado de nutrir la teoría abstencionista, conformada desde el punto de vista moral del concubinato, impugnándolo al transgredir las normas religiosas y sociales de la época.

Teoría de la apariencia jurídica

En el Código Civil de 1984, aparte de asumirse una forma abstencionista, acoge la hipótesis de la apariencia jurídica. Considerando en ella el registro judicial de la unión de hecho, a esas personas en la búsqueda de un fin y practicar hechos similares a los contraídos por el casamiento.

El Tribunal Constitucional acepta que en nuestro Código Civil, se ha asumido la teoría similar al del estado matrimonial, al señalar este tipo de convivencia debe encontrarse predestinada al cumplimiento de deberes análogos al del matrimonio, como varón y mujer que forman una pareja asumiendo, igualdad en el respeto, derechos, deberes y responsabilidades, necesarias al mantenimiento de la nueva casa formalizada, y obligaciones recíprocas en cuanto a alimento, fidelidad y asistencia, con una duración de dos años aproximadamente.

B. Elementos de la unión de hecho.

Unión heterosexual

Todos los concubinatos deben ser formados por sujetos heterosexuales, como requisito básico para su registro jurídico. En el sistema judicial peruano, se desconoce a la pareja de hecho integrada entre individuos del mismo sexo, ya que este tipo de uniones, no han sido regulados en nuestro ordenamiento civil.

La heterosexualidad, se constituye en el dispositivo elemental y ordenado referente al matrimonio; ante lo cual se emplea la teoría de la apariencia matrimonial. La homosexualidad tiende a constituirse en un motivo de anulabilidad de matrimonio; y cuando es sobreviniente se constituye en causa de separación de cuerpos y posterior separación.

Permanencia en el tiempo

Al inicio el trato de los cohabitantes no puede ser imprevista, transitoria ni ocasional la condición es que debe haber pasado cuando menos dos años continuados de convivencia. En cuanto se menciona respecto a la referencia, duración o estabilidad, se especula que los consortes deben haber tenido una comunidad de vida estable y perenne. En nuestro código peruano se deja en evidencia la exigencia de un tiempo mínimo de dos años. Esta relación cuanto menos ha de haberse sostenido por el lapso de dos años permanentes; dicha convivencia está exenta de continuar si se comprueba que esta se ha llevado de manera detenida, no contabilizándose el tiempo precisado, como consecuencia de agrupación de períodos interrumpidos» (Ibídem).

Determinación De Una Convivencia

Al respecto, algunos autores sostienen: El adulterio no invalida la relación actual con la pareja que lleva una convivencia continua, toda vez que con la otra persona se trata únicamente de relaciones sexuales ocasionales, pese a la procreación de hijos en otra pareja.

•En la Casación N.º 1201-2011-La Libertad, considera que, sobre la duración de dos años continuos de convivencia en la que se sostiene la relación de convivencia, en cuanto el denunciado a procreado hijos con otra persona, sin embargo, esto no acredita de ninguna forma la convivencia, solo demuestra que existen relaciones

sexuales ocasionales; asimismo se precisa que el adulterio no es suficiente motivo para establecer la convivencia de una persona.

- En la Casación N.º 264-2011 Lima, no se discurre en adulterio menos se demuestra convivencia impropia presentando como medio probatorio el certificado de nacimiento del hijo tenida fuera de la unión de hecho, habiéndose comprobado la presencia cierta de la convivencia en virtud de cuantiosos medios de pruebas que presenta el justiciable, sosteniéndose intachablemente al principio de la prueba escrita, mientras tanto la justiciable no ha mostrado prueba tendiente a confirmar sus aseveraciones en relación a la falta de cumplimiento por parte del actor en las responsabilidades propias del matrimonio.

Extinción de la unión de hecho.

El código español predice prestaciones ante el rompimiento la convivencia. Julio Gavidia Sánchez, precisa «Pactos entre convivientes, enriquecimiento injusto y libre ruptura de las uniones matrimoniales» se hace la pregunta relacionados a los pactos y determinar resarcimientos si vulneran el principio de ruptura voluntaria de las uniones de hecho (Gavidia, 2003).

En este tipo de uniones, se determinan:

- a. Fallecimiento de uno de los concubinos. La defunción alcanza el fallecimiento físico y el fallecimiento presunto.
- b. La declaración judicial de la ausencia. La que se hace viable posterior de haber transcurrido dos años de desaparecido.
- c. Mutuo acuerdo. Por lo general, esta clase de extinción, se da en forma oral, sin consignarse por escrito.

En los tres casos acotados, si los concubinos cumplieron con aquellos requisitos contenidos en el art. 326 del Código Civil, el Juez debe reconocer sus derechos del régimen de:

La unión de hecho y la comunidad de bienes

En la Constitución Política Peruana se tutela a la familia e impulsa el matrimonio, como también se acepta la unión constante de una pareja heterosexual, sin dificultad conyugal, que conforman un hogar de hecho, e inician una comunidad de bienes que se encuentra inmersa al régimen de una sociedad de gananciales, en cuanto sea aplicable.

Cuando uno de los cónyuges, no respeta los bienes adquiridos en sociedad, y aprovecha de manera preferente dichos bienes, negando en mostrarse conforme respecto a los adquiridos por su cónyuge; el afectado pedirá forzosamente el reconocimiento judicial de dicha unión.

Régimen de sociedad de gananciales.

Se entiende como la necesidad de formalizar una unión de hecho, debe mantenerse separado de los deberes del matrimonio, sin decidir por la sociedad de gananciales, pues lo previsto en esta clase de relaciones es el apartamiento de patrimonios. Mientras que, en el Derecho civil peruano se ha instituido a favor de los concubinos una norma de aplicación necesaria respecto a la aplicación de Sociedad de gananciales.

Según Almeida Briceño, el régimen de sociedad de gananciales es:

«Un régimen de comunidad legal limitado a las adquisiciones a título oneroso realizadas por los cónyuges durante el matrimonio y a las rentas o productos de los bienes propios de cada cónyuge y de los bienes sociales (patrimonio común),

conservando en cambio cada uno de los cónyuges la propiedad de los bienes que tuviesen antes del matrimonio y los adquiridos con posterioridad a título gratuito (patrimonios privativos)» (Briceño, 2008, p. 71). y, Almeida Briceño, respecto al origen jurídico de la sociedad de gananciales, que:

En el régimen de la sociedad de gananciales, en su naturaleza, se precisa que se constituye como cualquier otra en una persona jurídica, ya que el reconocido del derecho cuenta con una heredad propia (diferente al de los concubinos), tolerando deberes y compromisos; mientras que otro grupo, observa en este instituto un consorcio, sosteniendo que los convivientes son propietarios de los bienes, diferente al del sentido del derecho real legislado; en razón que este fue creado para sostener estrechamente la misma, basados en la colaboración y relacionados al desarrollo habitual, sosteniendo de esta manera la formación de una sociedad propia con carácter asociativo e indivisible, que involucra fundamentalmente el sostenimiento de la morada, donde la dirección encargada por la ley, recae en cualquiera de las partes, conforme al inicio de las propiedades, sosteniendo la conformación de una comunidad; otro punto de vista discurre que dicha sociedad viene a ser la manera personal o propia de la sociedad, es decir compuesto con bienes legales, donde se unen el elemento personal (cónyuges), patrimonial (bienes propios y sociales) y legal (ordenamiento jurídico que lo regula); mientras que otros sostienen y lo nombran como una sociedad sui géneris, significado que, tiende a impedirse ya que imputarle dicha calidad, realmente es evitar el tema (Ibídem).

El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy pocas irregularidades, que una publicación programática de principios de derecho procesal se hace necesaria, en el

conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a la cual se hace acreedora.

B. Teoría sobre la unión de hecho.

Teoría que sostiene que, en la declaración legal sobre unión de hecho, no existe infracción contra el orden público, la moral y las buenas costumbres, toda vez que, en las convivencias conformada por una pareja heterosexual libres de impedimento matrimonial, no están exentos que en cualquier momento puedan de transformarse en matrimonio.

En esta teoría se considera a Bercovitz Rodríguez-Cano, quien precisa: «las parejas de hecho se inscriben hoy en día dentro de lo que cabría denominar normalidad social» (Bercovitz, 2003).

Este enunciado sostiene que carece de razón desconocer la convivencia como un hecho real. En cuanto a este sostenimiento, Bossert se pregunta: ¿qué hacer ante esta realidad innegable? De la misma manera Ossorio y Gallardo, en su planteamiento de Código Civil para Bolivia, Libro II Título IV, se hace la siguiente interrogante: ¿abandonar a su suerte a los concubinos y sus hijos? Para, finalmente, Bossert persistir en que la convivencia es una realidad y que de ninguna manera debe concurrir carencia de regulación legal para retraer a quienes deciden optar por este tipo de relación (Bossert, Ob. cit.).

2.2.2.3. Derechos adquiridos en la unión de hecho.

En el transcurso del tiempo este tipo de uniones, ha ido ganando derechos, en forma ascendente, pero aún existen varios aspectos que deben tener una mejor medida y otros que están en espera de ser tratados

Reconocimiento de la sociedad de gananciales como régimen patrimonial. - en la Constitución Peruana y en el Código Civil se encuentra normado el concubinato que produce una sociedad de bienes, sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Habida cuenta que, los bienes y las deudas contraídas en el tiempo de convivencia pasaran a ser parte integrante del patrimonio social de los convivientes, haciéndose presente la constitución de la sociedad de gananciales desde el momento mismo en que se vive en convivencia y no desde cuándo es declarada judicialmente o es anotada en el Registro Personal, en razón que el reconocimiento es declarativo y no constitutivo. De esta manera, al extinguirse la unión de hecho se termina con la sociedad de gananciales y bienes sociales que hubieran sido adquiridos, las mismas que deberán ser repartidas en partes iguales. Teniendo como base este enunciado, podemos entender que algunas de las reglas que guardan relación con la sociedad de gananciales, están reguladas en cuanto al matrimonio, mientras que otras pueden ser impertinentes, de esta manera el artículo 312 del Código Civil, en cuanto al derecho de contratar entre los concubinos, solo sobre los bienes propios o el 324 del Código Civil, que regula la merma de gananciales por el cónyuge responsable de la separación de hecho, no son aplicables a las uniones de convivencia (Plácido 2001).

2.2.2.3.1. Derechos laborales y la pensión de viudez.

El autor Alex Plácido señala en el Derecho Laboral, se reconoce que el conviviente superviviente le corresponde por derecho el 50% del total depositado por la compensación por tiempo de servicios más los intereses, y a su pedido se le entregara por parte del depositario, en caso de deceso del compañero (D.S. N° 001-97-TR-TUO del Decreto Legislativo 650, artículo 54). De la misma manera, se admite que el conviviente se beneficie con el seguro de vida a cargo del empleador de su pareja

(Decreto Legislativo N° 688, artículo 1) (Plácido 2001, 254). El propio autor hace referencia que en la legislación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones se determina que el conviviente tiene el derecho a las pensiones por invalidez y sobrevivencia, siendo potencial beneficiario de la pensión de jubilación de su conviviente (D.S. N° 004-98- EF- Reglamento del TUO del Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de pensiones, artículo 113) (Plácido 2001, 254). Pero, a pesar de las medidas concretas que se encuentran reconocidas en el sistema privado de pensiones, en cuanto al sueldo viudez, se carece de una norma que reconozca la misma sobre pensión de viudez para los concubinos en el sistema Público.

2.2.2.3.2. Derechos sucesorios.

Uno de los soportes empleados a fin de desconocer los derechos sucesorios a los convivientes, es que se desanimaría a las parejas a decidirse por el matrimonio, en razón de que obtendrían semejantes derechos que el/la cónyuge. Al respecto pensamos que debe ser una opción de cada pareja el decidir en optar por cualquiera de estas instituciones cuando deciden en iniciar una vida en común, que parte de su autonomía, del derecho a la libertad, y a formar una familia, para que goce de una protección legal.

2.2.2.3.3. Como acreditar la unión de hecho.

Durante un proceso de declaración judicial de unión de hecho, son evidencias concurrentes que acreditan un vínculo convivencial: a) la declaración domiciliaria en la expedición del DNI, b) la anotación del inmueble en escrituras públicas, c) Pruebas que acrediten la relación sentimental de ambos, d) certificado que tiene relación con el conjunto de evidencias precitados, y, e) la declaración de testigos.

la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema ha establecido al resolver la Cas. N° 605-2016-Lambayeque, anunciada en el diario oficial *El Peruano del 2* de mayo de 2018.

La Unión de Hecho es presentado en el Libro III Derecho de la Familia, artículo 326, reconociéndose de la siguiente manera:

Artículo 326.- La unión de hecho, llevada a cabo en forma libre, sostenida por una pareja heterosexual (un varón y una mujer), que se encuentran sin prohibición matrimonial, para lograr sus fines, al mismo tiempo, cumpliendo compromisos análogos al del matrimonio, tiene como resultado una sociedad de bienes sometidas al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, bajo la condición que la precitada unión haya perdurado dos años continuos aproximadamente.

El Estado mantiene una posesión constante la que se manifiesta en base a cualquiera de los mecanismos permitidos por las leyes judiciales, teniendo en cuenta que, respecto al hecho, concurra un principio de prueba escrita.

Es de precisar que solo la muerte acaba con la unión de hecho, también puede ser de mutuo acuerdo o decisión unilateral de las partes. Al respecto el juzgador logra conceder a petición del desamparado, una cantidad dineraria como pago indemnizatorio, sueldo de alimentos y los derechos que corresponden conforme a lo establecido en el régimen de sociedad de gananciales.

Referente a la unión de hecho carente de los requisitos precisados en esta norma, en su caso, cualquier persona cuenta con la libertad de acción, respecto al enriquecimiento indebido.

En los casos de uniones de hecho que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, en relación a sus integrantes, producen derechos y deberes sucesorios, que

se asemejan al del matrimonio, y se encuentran incluidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil, son aplicables al cónyuge superviviente de la unión de hecho, bajo las mismas circunstancias en que se aplicarían al cónyuge.

2.2.2.3.4. Clases De Uniones De Hecho.

la unión de hecho se clasifica en:

A. La unión de hecho propia o pura.

Aquella que se encuentra conformada por un hombre y una mujer, quienes libres de impedimento matrimonial acuerdan tener una vida en común sin haber llegado a formalizarla legalmente.

B. La unión de hecho impropia o adulterina.

Se da en el momento que uno o las dos personas que crean una relación, presentan dificultades para unirse en matrimonio civil, pese a ello, deciden convivir. Ante la entrega de las clasificaciones, se precisa que la norma nacional da la razón y preserva a la denominada unión de hecho propia, determinándola como concubinato, el mismo que deriva del latín concubere, que significa dormir juntos o en comunidad de lecho, sosteniendo relaciones sexuales exclusivas, estables permanentes y continuas (JUS Constitucional, 2008).

La posibilidad de concubinato putativo (por desconocer de buena fe, el estado matrimonial del conviviente según la Sala) ha sido criticado por la doctrina señalando que la nulidad es característica del matrimonio, amén de la dificultad que generaría una posible subsistencia de la comunidad concubinaria con una comunidad conyugal, llegándose a considerar que apunta hacia la vulneración de principios fundamentales del Derecho de Familia protegidos por la Constitución. Figura que a

todo evento sería extensible a otros supuestos que podrían generar la discutida nulidad por causas distintas al vínculo anterior. Recordemos que se sostiene la necesidad de ausencia de impedimentos matrimoniales en la unión de hecho, especialmente en aquellos sistemas –como el nuestro- que atribuyen los mismos efectos del matrimonio a la figura. Pues en tal caso, los beneficios legales habrían de negarse a quienes no pudiesen legalmente contraer matrimonio. La cohabitación o convivencia también es designada como comunidad de vida, frase característica de la unión de hecho. La referencia a la no necesidad de convivencia bajo el mismo techo indicada por la decisión in comento, en nuestra opinión, simplemente debe entenderse en forma similar al matrimonio, el cual puede no presentar continuidad no obstante la subsistencia del vínculo sin que suponga abandono, sin pretenderse el absurdo de uniones de hecho estables sin convivencia alguna. La convivencia como sinónimo de comunidad de vida es inherente al concubinato. (Domínguez, M. 2019)

Estabilidad de la Unión

La estabilidad no implica una relación esporádica y momentánea, para considerar una relación como estable es preciso tomar en cuenta el tiempo que la pareja ha convivido en cierta forma para demostrar la formalidad de la relación esta no puede ser menor a dos años, de manera que los convivientes le dan a esta relación las características de firme, constante y permanente dándole un sentido racional y básico para perfeccionar un hogar.

El Doctor Antonio Pérez Ureña, al referirse a la estabilidad manifiesta:

“La convivencia moreuxorio, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y publica con acreditadas actuaciones conjunta de interesados, creándose así una comunidad de vida

amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar". (Perez Ureña, 2007, pág. 60).

Duración de la convivencia

Más de dos años es lo que estipula la ley para que esta unión sea reconocida y de alguna manera podemos decir que esto permite determinar también la estabilidad de la relación en cuestión.

El Doctor José García Falconí manifiesta:

"El Código Civil por tal exige dos años de duración mínima de permanencia en el tiempo, sin embargo, el Dr. Plutarco Quincho dice: la presunción señalada en el artículo precedente, resulta, en muchos casos inaplicable, para el computo del tiempo exigido, ya que los concubinos cuando se unen, lo hacen generalmente en forma oculta, con relaciones esporádicas, que a posteriori son más frecuentes, principalmente porque los amantes rehúyen a la sociedad por razones obvias. Los parientes, los amigos y los vecinos son los últimos en enterarse de esa relación por lo que la prueba para su presunción legal se complica hasta cierto punto". (García Falconi, 2012, pág. 46)

Cónyuge Versus Concubino

El cónyuge es calificado de heredero forzoso, aunque en ciertos casos con tratamiento especial que le dispensan los artículos 731 y 732 del Código Civil de 1984.

Al margen de dichos artículos, y haciendo de momento como si no existieran, Se denomina cónyuge porque tiene esa categoría producto de haber contraído matrimonio civil el cónyuge es un legitimario más.

Mientras que el concubino, conviviente o miembro integrante de la unión de hecho es denominado así porque existe la unión entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, pero que no quieren o no desean contraer matrimonio civil, y por la tanto, simplemente deciden hacer vida en común.

Pero, a partir del 18 de abril del 2013, tenemos lo siguiente:

- El artículo 724 del Código Civil contempla también al integrante sobreviviente de la unión de hecho como heredero forzoso, a quien obviamente le corresponde ahora la legítima. (Amado Ramírez, E.2013).

Tipos de convivientes

Conviviente soltero El conviviente que tiene una unión de hecho, voluntariamente realizada, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio y que su relación de convivencia haya durado por lo menos dos años continuos

Conviviente casado

El conviviente casado es aquel que sostiene una relación de pareja manteniendo su vínculo matrimonial y, en caso que su pareja reclame derechos relativos a la sociedad de gananciales, no le corresponderá por adolecer de impedimento matrimonial, quedando reservado para esta situación la acción de enriquecimiento indebido. En la doctrina, este tipo de relación es conocida con el nombre de «convivencia impropia», que en muchas ocasiones se generaba porque no era posible lograr el divorcio por hecho propio, ya que se requería el acuerdo de ambos cónyuges o que el divorcio hubiera sido por causal. Recién con la aprobación de la Ley N.º 27495, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de julio de 2001, se introdujo expresamente la causal de separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de subsecuente divorcio, precisando como requisitos para su configuración la separación ininterrumpida de los cónyuges por un período de dos años si no hubiera hijos menores de edad, y de cuatro años si los hubiera. A partir de esa fecha no existe excusa para no divorciarse en el Perú, el que no se divorcia es porque no lo considera necesario o no desea hacerlo, de tal manera que el conviviente soltero que mantiene

una relación con una persona casada, es justo que se le niegue el reconocimiento de gananciales.

La unión de hecho y la comunidad de bienes

La Constitución Política del Perú protege a la familia y promueve el matrimonio, sin perjuicio de reconocer a la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de una sociedad de gananciales, en cuanto sea aplicable. Si uno de los convivientes no respeta la comunidad de bienes, usufructuando en forma exclusiva los bienes comunes y se niega a reconocer los derechos de su pareja sobre los mismos, el conviviente perjudicado tendrá necesariamente que solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho. (Castro Avilés 2014)

Régimen de sociedad de gananciales

Aparentemente, se cree que la finalidad de constituir una unión de hecho es permanecer fuera de las obligaciones de la institución matrimonial y no optar por la sociedad de gananciales, ya que lo natural en este tipo de relación es la separación de patrimonios. Sin embargo, el Derecho civil peruano ha creado para los convivientes un régimen forzoso de aplicación de la sociedad de gananciales. Para el autor Almeida Briceño, el régimen de sociedad de gananciales es un: «(...) régimen de comunidad legal limitado a las adquisiciones a título oneroso realizadas por los cónyuges durante el matrimonio y a las rentas o productos de los bienes propios de cada cónyuge y de los bienes sociales (patrimonio común), conservando en cambio cada uno de los cónyuges la propiedad de los bienes que tuviesen antes del

matrimonio y los adquiridos con posterioridad a título gratuito (patrimonios privativos)» (Briceño, 2008, p. 71).

Manifiesta, además, Almeida Briceño, sobre la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, que

“En relación a la naturaleza jurídica del régimen de la sociedad de gananciales, se ha sostenido que esta es una persona jurídica como cualquier otra, por tanto, el titular de derechos posee un patrimonio propio (distinto al de los cónyuges), y soporta obligaciones y cargas; otro sector ve en este instituto un condominio en el sentido de que ambos cónyuges son dueños de los bienes, pero no en el sentido del derecho real legislado; pues, el régimen ha sido concebido para mantener y estrechar la unión, estimulados en la cooperación y vinculados a la prosperidad común, afirmándose, en este sentido, que sería una copropiedad peculiar de carácter asociativo e indivisible, afectada primordialmente al mantenimiento del hogar, cuya administración ha sido conferida por la ley a uno u otro de los cónyuges según origen de los bienes, sin negar que se trata de una comunidad; una tercera posición considera que la sociedad de gananciales es una forma particular o peculiar de la sociedad, esto es, una sociedad patrimonial legal, en la que se conjuga el elemento personal (cónyuges), el patrimonial (bienes propios y sociales) y el legal (ordenamiento jurídico que lo regula); y, una cuarta posición, la considera como una sociedad sui géneris, concepto que, consideramos, debe evitarse por cuanto atribuirle dicha calidad es en realidad evadir el tema” (Ibídem, pp. 72-73).

2.2.2.4. Legislación comparada (Chile)

Acercamiento general a las Uniones de Hecho como fenómeno de interés jurídico

2.2.2.4.1. El proceso de juridificación de las uniones de hecho como un desafío ideológico

No es una realidad constante las uniones de hecho, viene a ser un proceso sujeto a diferentes variables y características que están presentes en las causas y en los fines. La designación más común y acorde es que ha tomado posesión de la mejor manera en la actualidad, es la de unión de hecho o pareja de hecho. Este concepto exalta el

elemento real que caracteriza el fenómeno. Sin embargo, bajo el paradigma actual, este elemento se halla en entredicho debido a las constantes regulaciones al cual está siendo objeto, hecho que cada vez lo posiciona más cerca del carácter de institución jurídica.

Al interior de las diversas mociones asociadas a esta renovada atención por las uniones de hecho, conciernen a los efectos derivados del conjunto de reformas que, desde mitad del siglo pasado, poco a poco han ido favoreciendo el estado de la mujer dentro del matrimonio.

La incorporación de otras normas igualitarias al interior del régimen matrimonial permitirá que la mujer salga del mundo de lo privado a lo público, beneficiando la economía del hogar, y dándole la posibilidad de tener un ascenso social y autonomía económica; explicación que históricamente estuvo asentada en una dualidad de autoridad-sumisión frente a la protección del esposo. Los cambios de alguna manera favorecerán la posición de la mujer, quien suplicará, un sistema mucho más respetuoso de su individualidad y autodeterminación.

Ante los precitados cambios, en la crisis de la institución matrimonial, por esencia cuna de familia jurídica; entonces a comienzos del siglo XXI se puede exteriorizar que este procedimiento responde a un cambio de mayor profundidad, unida a las características estructurales del modelo social, como respuesta del apareamiento de una sociedad industrializada, globalizada y liberalizada. Dando como un resultado relevante la incorporación de la mujer a nuevas esferas de la vida pública, esto contextualizado en un cambio de modelo que trae como resultado una sociedad mucho más democrática.

Estas causales involucrarán la necesidad de reunir en los diversos ordenamientos normativos, la regulación de otros modelos de uniones convivenciales de tipo afectuoso, y durante el juicio se confrontarán diferentes posiciones ideológicas y valorativas, con relación a la forma en que el Estado conformara el orden jurídico familiar.

La mayor parte de lo discutido en relación a las uniones de hecho se basa en el reto que representa la búsqueda de la manera más conveniente de regular esta realidad social; en la averiguación de este equilibrio debemos tener en cuenta los elementos fundamentales dentro del Estado de Derecho: el respeto a la igualdad, la libre determinación, pasando por los fines estratégicos asignados a la familia. Asimismo, se comparará la mirada histórica existente en el Derecho de Familia de raíz occidental, basada en la supremacía de la figura matrimonial, y el apartamiento de otras formas de convivencias jurídicamente tuteladas.

Las formas de ordenación del estatuto de las uniones de hecho y su necesidad de legislar al respecto, se justifican básicamente en tres tipos de argumentos: a) El dato sociológico, admitido en la demanda realizada por amplios sectores de la población que apoyan la causa; de la misma forma en el aumento constante del número de parejas que conviven y su progresiva aceptación por la sociedad;

b) Los requerimientos relacionados a conceptos constitucionales. Los principales son: -la demanda de protección a la familia, basado en la convivencia estable y perenne; el respeto al libre desarrollo de la personalidad; -el derecho de igualdad con la prohibición de discriminación (este último se presenta principalmente en la demanda efectuada por la población homosexual). De esta misma manera, se sugiere también al derecho a la negativa de no contraer matrimonio, optando por un modelo

familiar diferente; c) Un tercer fundamento es la sumisión a las orientaciones y resoluciones de organismos internacionales, relacionados a la protección de los Derechos Humanos.

Añadiríamos a lo anterior el elemento de superioridad política, referido a los cambios de puntos de vista de los variados sectores políticos, que durante mucho tiempo resguardaron la dualidad de familia-matrimonio, los que respaldados por los altos índices de personas que conviven sin llegar al matrimonio, se vieron en la obligación de beneficiar los diferentes proyectos legislativos opuestos a la lógica electoral.

Para Martínez de Aguirre, el resultado pasa por acceder a la idea de variedad jurídica, observando desde el punto de vista estructural y funcional, apoyado en el diseño de las funciones estratégicas determinante en cada grupo, características que no son transmisibles a entidades de naturaleza diferente.

De esta manera, se sustenta que no todos los grupos planean un desafío de provecho para el Derecho, en razón a su esfuerzo para efectuar las funciones estratégicas determinadas a las familias por el Estado. Se plantea la restauración del establecimiento de estatutos diferentes, conformes a las características propias de cada entidad. Ante tal hecho, se ha iniciado la búsqueda de un acomodamiento a las diferencias que enfrenta nuestra sociedad, cambiando el cauce único para su regulación, acumulado normalmente a la institución matrimonial, planteando sus propias normas a los que cada uno podrá tener acceso libremente.

De esta manera. Bajo esta proposición se puede demostrar la percepción de un régimen matrimonial sobre protegido, de carácter heterosexual y con acceso restringido a su desaparición y frente a otros regímenes más o menos solubles, a la que podrán ingresar parejas del mismo como de diferentes sexos, sin embargo, estos

no tendrían efectos si no tuvieran la eficacia que representan estas convivencias, para dar cumplimiento a las importantes funciones que se le entregan a la familia dentro del orden social.

Un gran inconveniente a esta propuesta es que solo resulta factible en la medida que no se instituyan regímenes de primer y segundo grado, evidenciando un trato preferencial asentado en la funcionalidad que represente para los fines de la colectividad. Así, se precisa que ello implicaría una infracción a las garantías individuales y también al derecho a un trato igualitario, Sin ningún tipo de discriminación; aparte de concientizar a las personas frente a los objetivos que tiene el Estado.

En una vía totalmente diferente, estriba la necesidad de retirar las dificultades y los impedimentos necesarios para formalizar otras formas de convivencias por parte de los poderes públicos, encaminados para aquellos que elijan por estas maneras de convivencia, a fin que puedan realizarlo en condiciones de libertad e igualdad. En ello se declara en forma negativa la garantía del *ius Conubii*, referido al derecho a no contraer matrimonio, que constituiría una forma de respeto al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación por la situación del estado civil de los individuos, que tengan en mente preservar su derecho a ser soltero, logrando proteger la libertad de elección entre el matrimonio y otros modelos.

Desde este punto de vista, se reconocen a las uniones de hecho como fuente viable de relaciones jurídicas de tipo familiar, y la condición que se instituyan determinadas características tales como: comunidad de vida, cuidados personales y responsabilidades recíprocas, las cuales no se sustentan en la mera convivencia, sino bajo clases de exclusividad, estabilidad y duración, elementos genuinos de la

estructura familiar; guardándose como característica particular la libre disolución del vínculo.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Buscar significado (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Viene a ser el conjunto de documentos que pertenecen a un determinado asunto. Además, puede tratarse de una serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que conlleva a un cierto orden.

(<https://www.definicionabc.com/derecho/expediente.php>)

Jurisprudencia. Se entiende como ciencia del derecho, conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen, o como criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. (UNAM,) Biblioteca Jurídica).

Normatividad. Son reglas o mandatos de carácter obligatorio, procedentes de una autoridad normativa, que tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que faculta la producción normativa, que tienen como finalidad normar las relaciones sociales, cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

(<https://www.significados.com/normatividad/>)

Parámetro. Es un valor, medida o indicador representativo de la población que se selecciona para ser estudiado.

Otra definición podría ser, función definida sobre valores numéricos de una población. Se llama parámetro a un valor representativo de una población, como la media aritmética, una proporción o su desviación típica.

Variable. Una variable es algo que cambia. Cambia dependiendo de diferentes factores. Algunas variables cambian fácilmente, como el valor bursátil, mientras que otras son casi constantes, como el nombre de alguien. Los investigadores generalmente están buscando medir las variables Metodología de la Investigación (La Editorial de Ciencias Médicas 1955)

La unión de hecho es una forma de matrimonio informal reconocido y tutelado por las normas y la constitución del Perú, dicha tutela se demuestra en determinados efectos jurídicos procedentes de su reconocimiento judicial, constituyéndose en uno de los más importante, la sujeción al régimen de sociedad de gananciales.

Concubinato Conforme a lo señalado en el artículo **1635** del Código Civil, había concubinato cuando un varón y mujer, encontrándose los dos, sin impedimento de matrimonio, realizaban vida en común, como si fueran cónyuges, por más de 5 años, o si antes de ese plazo procreaban hijos.

Concubinato Simple. - Comunidad de lecho entre un hombre y una mujer. El único rasgo que caracteriza esta forma de unión son las relaciones sexuales.

Concubinato Perfecto. - Comunidad de lecho, de techo, de habitación y de vida entre personas que no se han sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del matrimonio. Esta clasificación amplia considerablemente los elementos de la unión e incluye el cumplimiento de ciertos fines.

Concubinato Notorio. - Comparte las características indicadas del concubinato perfecto, siendo además destacable la publicidad frente a terceros de las relaciones.

III. Sistema de Hipótesis

La Calidad de las sentencias del proceso sobre la declaración de unión de hecho en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02 perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de Corte Superior de Justicia, response en función a la mejora continua del Análisis de las Decisiones Judiciales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y pertinentes.

3.1. Hipótesis Principal

Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la materia de alimentos en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02 perteneciente al Segundo Juzgado de Familia, del distrito judicial de Cañete; son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con

énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y el nivel de la investigación.

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo Cualitativo

a) a) Enfoque Cualitativo.

Efectúa una revisión inicial de la literatura, esta puede complementarse en cualquier etapa del estudio y apoya desde el planteamiento del problema hasta la elaboración del reporte de resultados. (Hernández – Sampieri, R. y Mendoza Torres, C. 2020, p.44).

El enfoque cualitativo de la investigación se evidencia en el análisis y la recolección, ya que se basa en levantar las perspectivas y puntos de vista, en **torno** a la unidad de investigación, siendo ello necesario para identificar los indicadores de la variable.

En tal sentido; la sentencia emitida en primera y segunda instancia emitida por el juzgado (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que es el producto del desarrollo del proceso judicial con la cual se pone fin al proceso llevado a cabo con la intervención e interacción de las partes respecto a la controversia suscitada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente

al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable. Para Hernández – Sampieri, R. y Mendoza Torres, C. (2020). Implica la recolección y análisis de datos para responder el planteamiento del estudio. (p.648).

La variable del presente estudio nos muestra indicadores en diferentes etapas dentro del proceso penal, las cuales son primero identificar si el juzgado cumplió con los plazos establecidos en el expediente en estudio; segundo identificar si la sentencia de primera y segunda instancia demuestran aplicación con claridad; Tercero identificar la correcta aplicación del debido proceso; cuarto identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y en último lugar el punto número cinco identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la calidad de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y Muestra

4.2.1. Población. Según la naturaleza ciencia social, la presente investigación jurídica y acatando lo que se ha dispuesto por la línea de investigación por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH), no existe población para esta investigación por tratarse de un expediente único,

4.2.2. Muestra. Para la presente investigación constituye muestra el Exp. N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, del distrito judicial de Cañete - Cañete, sin embargo es necesario precisar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada por el departamento académico de investigación de esta universidad, en la ciudad Cañete 2022.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: calidad del proceso judicial de Unión de Hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del informe

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento

(Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características,

utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.5. Plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura

que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del informe de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Cañete. Investigación realizada en Cañete, 2022.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Cañete?</p>	<p>Objetivo General Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02 del distrito judicial de Cañete; 2022.</p> <p>Objetivo Específico <i>Sentencia de Primera Instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión <p><i>Sentencia de Segunda Instancia.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión 	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre unión de hecho en el expediente N00561-2014-0-0801-JR-FC-02 del distrito judicial de Cañete; 2022, son de rango muy alta y alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su finalidad: Aplicada. - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativa. - Por su ámbito poblacional: Estudio de casos <p>Diseño de investigación Nivel de investigación - Descriptiva</p> <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa - Sistemática y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo.

4.7 Principios éticos

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, la investigadora suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Unión de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE N° 0561-2014-0-0801-JR-FC-02</p> <p>DEMANDANTE : M.T.Y.C.</p> <p>DEMANDADO : SUCESIÓN DE G.A.Z.</p> <p>MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO</p> <p>JUEZ : P.T.A.L</p> <p>SECRETARIO : H.M.D.A.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO. Cañete, diecisiete de marzo del dos mil dieciséis. VISTOS:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				X							

		<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>1.- LA DEMANDA. De la pretensión. - Mediante escrito de fojas 15/18 M.T.Y.C, interponen demanda de Declaración Judicial de Unión de Hecho emplazando a la Sucesión de G.A.Z.L., que conforman los menores X.R.M. y J.A.d.P.Z.Y., y al MINISTERIO PUBLICO, Fiscalía Provincial Civil, a efecto de que se declare judicialmente la unión de hecho entre la demandante y G.A.Z.L., que falleció el 10 de noviembre del 2013. 2.- De los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda. 2.1. Que la recurrente ha convivido con el que en vida fuera G.A.Z.L., desde el año 1998, unión que realizamos en forma voluntaria, estableciendo desde esa fecha nuestra unión de hecho puesto que no teníamos impedimento matrimonial ya que la recurrente es soltera, así como mi fallecido conviviente. 2.2. Que, producto de nuestra unión de hecho hemos procreado a nuestros hijos menores de edad X.R.M. y J.A.d.P.Z.Y. de 10 y 02 años de edad respectivamente los mismo que actualmente se encuentran bajo mi tenencia y custodia. [...] unión de hecho lo establecimos en nuestro domicilio común en la Urb. San José MZ "E" Lote 23 de San Vicente de Cañete hasta el 10 de noviembre del 2013, fecha de fallecimiento de mi conviviente. Queriendo realizar los trámites para el cobro de los beneficios que le pudiera corresponder a la demandante y a nuestros menores hijos, se me viene solicitando resolución de declaratoria de unión de hecho (sic). 2.4. Fundamento Jurídico. - Ampara su demanda en lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, artículos 287°, 289°, 290°, 236°, 402° y 825° inciso 1 del Código Civil, artículo 192°, 194° y 238° del Código Procesal Civil.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						9	

Cuadro diseñado por la Bachiller Claudio Castillo De La Cruz – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, sobre Unión de Hecho, Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA: El cuadro N° 1, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia existente en el Expediente.

N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02 del Distrito Judicial Cañete, sobre Unión de Hecho, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Unión de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- ACTOS JURÍDICOS PROCESALES DESARROLLADOS POR EL JUZGADO. -</p> <p>1.- Admisorio de la demanda. - Calificada la demanda fue admitida a trámite mediante resolución número uno de fecha doce de mayo del dos mil catorce de folios 19 en vía de proceso de conocimiento corriéndose traslado a los demandados, con intervención del Ministerio Público, disponiéndose notificar a la sucesión de G.A.Z.L., mediante edictos bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.</p> <p>2.- Nombramiento de curador procesal. - Mediante resolución número cuatro, de fecha cinco de marzo del dos mil quince de folios 50 se nombra curador procesal de la sucesión de G.A.Z.L., contesta la demanda en los términos del escrito de fojas 61/63 por resolución número siete de fecha ocho de setiembre del dos mil quince de fojas 64 se tiene por contestada la demanda.</p> <p>3.- Saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos y Audiencia única. - Se declaró saneado el proceso y la existencia de la relación jurídica procesal válida, mediante resolución número nueve de fecha dieciséis de setiembre del dos mil quince de fojas 72; se fijaron como puntos controvertidos a) el determinar la unión de hecho entre la demandante y demandado por dos años consecutivos. b) determinar si [las convivientes] se encontraban libres de impedimento; así como se admitieron las pruebas, por resolución número catorce de fecha treinta de octubre del dos mil quince de fojas 91/92. En audiencia de pruebas de fojas 111/114 se han actuado los medios probatorios, se recibió la declaración testimonial de L.E.L.A., de M.L.R.d.L., la declaración de parte de M.T.Y.C. Puesto a despacho por resolución numero diecisiete de fecha ocho de febrero del año en curso de fojas 117, su estado es la de dictar sentencia.</p> <p>porque son copias simples y no tienen sellos de recepción del Banco; finalmente, respecto del tercer medio probatorio, señalan que el contrato no tiene fe Notarial y que se trata de un documento falso.</p> <p>Quinto.-A su turno la parte demandada replica en el sentido que la falsedad o nulidad de los medios probatorios incorporados deben ventilarse por vía de acción.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>					X					

		<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>											20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO. - De la premisa normativa. -</p> <p>1. El artículo 5 del a Constitución Política del Estado preceptúa “la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta a régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.</p> <p>2. Esta previsión legal es concordante con el artículo 326 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 30007 prescribe “La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.</p> <p>La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista una prueba escrita [...] la unión termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, en cuyo caso el Juez puede conceder a elección del abandonado una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.</p> <p>3. Entonces, la unión de hecho, es fuente de muchos derechos y obligaciones recíprocas entre aquellas personas que integran o integraron y tal conforme se da en la unión matrimonial conyugal. Estas obligaciones pueden ser personales (asistencia) económicas (gastos comunes) y patrimoniales (bienes adquiridos), pero en uno y otro caso, es imprescindible acreditar la existencia de la unión de hecho y su existencia sea declarada judicialmente para que genere cualquiera de sus efectos.</p> <p>4. Alex Plácido Vilcachagua al referirse de los elementos integrantes de la unión de hecho que a) el rasgo que decididamente distingue de una unión de hecho de una mera relación circunstancial es el de la cohabitación, de tal forma que si los convivientes carecen de domicilio común, no es posible sostener la existencia de una unión de hecho para los diversos efectos que de esta pueda invocarse en el ámbito jurídico, mucho más si la unión de hecho consiste en una comunidad de lecho, de habitación y de vida la que por demás debe ser susceptible de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>					X						

<p>público conocimiento. b) la singularidad implica que la totalidad de los elementos que constituyen la unión de hecho debe darse solamente entre dos sujetos: un hombre y una mujer, singularidad que no se destruye si uno de los convivientes mantiene una relación sexual esporádica y c) ausencia de impedimentos matrimoniales en los sujetos que compone la unión de hecho, lo que importa que un varón y una mujer deben de estar libres de impedimento matrimonial para que pueda darse lugar a la sociedad de bienes a que alude el dispositivo legal antes citado</p> <p>SEGUNDO. - De la compulsa de los hechos y valoración de las pruebas.</p> <p>1. El código adjetivo civil, en los artículos 197°, 197° preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. [...] los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta [...] en la resolución solo serán expresadas la valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.</p> <p>2. En el caso Sub Litis [que nos ocupa] se tiene que la demandante ha señalado en su escrito de demanda que su convivencia con G.A.Z.L., data desde el año de 1998 y que ha culminado hasta el 10 de noviembre del 2013 fecha en que falleciera su conviviente, teniéndose por probada la muerte con la Acta de Defunción (de fojas 1)</p> <p>3. En lo que concierne a los hechos alegado por M.T.Y.C, de haber convivido [por más de dos años] con G.A.Z.L., se tiene las declaraciones testimoniales de L.E.L.A., de M.L.R.d.L. y B.J.A.T.; quien han referido “ que la demandante convivió con la persona de G.A.Z.L. y que ambos han procreado a dos hijos” hechos que se encuentran corroborados con las partidas de nacimiento de los menores X.R.M y J.A.d.P.Z.Y., de diez y dos años de edad respectivamente, del que se desprende como padres [de los mismos] M.T.Y.C, y G.A.Z.L..</p> <p>4. De lo que se infiere [en el caso que nos ocupa] que existió la posesión constante de estado de convivencia [dos hijos en diversos momentos de la vida de diez y dos años de edad procreados con G.A.Z.L.] en comunidad de lecho, de habitación y de vida la que por demás ha sido de público conocimiento, existiendo la ausencia de impedimentos matrimoniales, al respecto el demandante ha presentado, se ha presentado el testimonio de sucesión intestada de fojas siete, declaración jurada de soltería, corre a fojas cuatro, se han publicado los edictos de folios treinta y cuatro a cuarenta, cumpliéndose con emplazar a las personas que se creyeran con derecho a contradecir la petición de la demandante, sin que lo hayan hecho,.</p> <p>5. Que siendo ello así, estando acreditado la convivencia que es superior al exigido por la norma, habiéndose evidenciado de autos que se ha cumplido no solo con el presupuesto de tiempo, sino de convivencia notoria, libre de impedimento matrimonial y se ha establecido – razonablemente – para alcanzar las finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; por lo que la pretensión de declaración de hecho debe estimarse.</p> <p>6. Que conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil, la consulta procede contra las resoluciones de primera instancia que no son apeladas y que contienen la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por curador procesal.</p> <p>7. Por otro lado, se tiene que las costas y costos son de cargo de la parte vencida, de conformidad con lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, empero, existiendo en autos causas que justifiquen su exoneración, por la naturaleza misma de la pretensión, debe exonerarse estos, más aún, cuando el condenado a su pago sería el presunto interdicto.</p> <p>Por los fundamentos expuestos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122</p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	del Código Procesal Civil, así como el artículo 53 del Texto Único, Ordenado del Poder Judicial, modificado por el artículo primero de la Ley 27155, el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Cañete Impartiendo Justicia a nombre de la Nación.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Bachiller Claudio Castillo De La Cruz – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Unión de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	FALLA: DECLARAR FUNDADA la demanda de fojas 15/18 interpuesta por M.T.Y.C, en contra de la sucesión de G.A.Z.L. [conformada] por X.R.M. y J.A.d.P.Z.Y., sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho, tramitada en vía de conocimiento; en consecuencia,	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i> 					X					

Descripción de la decisión	DECLÁRESE que ha existido convivencia propia [unión de hecho] entre M.T.Y.C, en contra de la sucesión de G.A.Z.L., desde el año de mil novecientos noventa y ocho hasta el diez de noviembre de dos mil trece fechas en que falleciera este último. RECONOCIÉNDOLE los efectos legales consiguientes antes glosados. ORDENO Que se eleven los autos en consulta al Superior, con la debida nota de atención, bajo responsabilidad. Sin costas y costos. HÁGASE SABER. Notificándose.	<i>expresiones ofrecidas).</i> Si cumple																		
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>						X												

Cuadro diseñado por la Bachiller Claudio Castillo De La Cruz – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros

previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>ciento diecinueve a ciento veintitres, dictada por el Juez del Segundo Juzgado de Familia, que FALLA. Declarando FUNDADA la demanda de fojas quince a dieciocho, interpuesta por M.T.Y.C, en contra de la Sucesión de G.A.Z.L. [conformada] por X.R.M. y J.A.d.P.Z.Y., sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho; en consecuencia: DECLARA que ha existido convivencia propia [unión de hecho] entre M.T.Y.C, en contra de la Sucesión de G.A.Z.L. desde el año mil novecientos noventa y ocho hasta el diez de noviembre del dos mil trece, fecha en que falleciera éste último; y Se RECONOCE los efectos legales consiguientes antes glosados; sin costas ni costos. Y demás que contiene.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										9
	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA VENIDA EN CONSULTA. El Juez a quo declara Fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho entre la demandante y G.A.Z.L., fundamentando su decisión en que existió la posesión constante de estado de convivencia</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>[dos hijos en diversos momentos de la vida de diez y dos años de edad procreados con G.A.Z.L.] en comunidad de lecho, de habitación y de vida la que por demás ha sido de público conocimiento, existiendo la ausencia de impedimentos matrimoniales, se ha presentado testimonio de sucesión intestada de fojas siete, declaración jurada de soltería, corre a fojas cuatro, se ha publicado los edictos de folios treinta y cuatro a cuarenta, cumpliéndose con emplazar a las personas que se creyeran con derecho a contradecir la petición de la demandante, sin que lo hayan hecho, por lo que declara el reconocimiento de la unión de hecho peticionada.</p> <p>Del Dictamen Fiscal.</p> <p>La Fiscalía Superior en el Dictamen N° 116-2016-MP-FSCFC, corriente de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y siete, opina porque se APRUEBE la sentencia materia de consulta, contenida en la Resolución N° dieciocho de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés, que declara Fundada la demanda interpuesta por M.T.Y.C y Reconoce judicialmente la Unión de Hecho entre M.T.Y.C y G.A.Z.L. y demás que la contiene.</p>	<p>sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Bachiller Claudio Castillo De La Cruz – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, del **Distrito** Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y Muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró los 5 parámetros

previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Unión de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	De la Demanda Planteada por la demandante.	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>										
	<p>5.- Fluye del tenor de la demanda que corre de fojas quince a dieciocho, que doña M.T.Y.C, promueve demanda a fin de que se declare judicialmente la unión de hecho sostenida por más de dieciséis años, con G.A.Z.L., esto es, a partir del año 1998 hasta la fecha de fallecimiento de su concubino, el diez de noviembre del dos mil trece, con la finalidad de que se le reconozca su convivencia. Manifiesta, que ha convivido con G.A.Z.L. desde el año mil novecientos noventa y ocho, unión que se dio en forma voluntaria, sin impedimento legal, ya que la actora es soltera, así como también lo era su conviviente (hoy fallecido). Dentro de la unión de hecho han procreado a dos hijos X.R.M. y J.A.D.P.Z.Y., de diez y dos años respectivamente, quienes se encuentran bajo su tenencia y custodia. Que la unión de hecho fue establecida en el domicilio común ubicado en Urbanización San José Manzana “E”, Lote veintitrés, Cañete, desde el año dos mil tres hasta el día diez de noviembre del dos mil trece fechas en que falleciera su conviviente.</p> <p>Análisis de los hechos.</p> <p>6.-Entre los requisitos para amparar esta acción judicial de reconocimiento de unión de hecho, es que, dicha unión tenga un plazo mínimo de dos años, además que dicha comunidad de lecho y habitación, debe ser de público conocimiento; y, en efecto, la permanencia de la unión de hecho por un plazo mínimo de dos años, y que dicha comunidad de lecho y habitación, fue de público conocimiento, se acredita con las partidas de nacimiento de X.R.M.Z.Y., con fecha de nacimiento veintitrés de febrero del dos mil cuatro, y de J.A.D.P., con fecha de nacimiento ocho de marzo del dos mil doce, quienes en la actualidad tienen cuatro y nueve años de edad respectivamente, conforme se verifica de las Actas de nacimiento que obran a fojas dos y tres, documentos donde se desprende que ambos padres, el causante G.A.Y.C. y la demandante M.T.Y.C, reconocieron e inscribieron el nacimiento de sus hijos, consignándose en ambas actas de nacimiento como domicilio de la madre el ubicado en Urbanización San José Manzana “E”,</p>											

<p>Lote veintitrés, San Vicente de Cañete. Corroborar este hecho, las declaraciones testimoniales de L.E.L.A., de M.L.R. D.L. y de B.J.A.T., prestadas en Audiencia de Pruebas (Acta que obra de fojas ciento once a ciento catorce), quienes previo juramento de ley tomada por el juez de la causa, manifestaron que conocían a la demandante y que mantuvo una relación de convivencia con la persona de G.A.Z.L., en Urbanización San José, San Vicente de Cañete, por un tiempo de diecisiete años aproximadamente, que han procreado dos hijos. Así también que, el causante tuvo como domicilio el ubicado en Urbanización San José Manzana E Lote veintitrés (Consulta en Línea Reniec-fojas ciento treinta y dos), que es el mismo domicilio señalado por la demandante en el tenor de su demanda y documento nacional de identidad, cumpliendo con ello con la exigencia de lecho y habitación de público conocimiento y con permanencia por un periodo mayor a dos años, esto es, hasta el diez de noviembre de dos mil trece, fecha del deceso de su conviviente, conforme al Acta de defunción que corre a fojas uno.</p> <p>7.-De otro lado, obra el Testimonio de Protocolización de solicitud de Sucesión Intestada del causante G.A.Z.L., ocurrido siete de marzo de marzo del dos mil catorce, peticionada por M.T.Y.C, tramitada ante la Notaria Í.A.GP., provincia de Cañete (fojas seis y siete repetida a fojas noventa y siete y noventa y ocho), la cual declara como herederos únicos universales del causante G.A.Z.L., a sus hijos: X.R.M. y J.A.d.P.Z.Y. Así como la declaración de parte de la demandante M.T.Y.C en audiencia de pruebas de fojas ciento once a ciento catorce, quien a las preguntas formuladas por el Juzgado y previo juramento de ley, se ratifica de su demanda sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, señalando que G.A.Z.L., fue su conviviente durante diecisiete años, que procrearon dos hijos llamados: X.R.M. (once años) y J.A.D.P.Z. Y., (de tres años y ocho meses), que aquellos menores son los únicos hijos del causante, y el estado civil de su conviviente era de soltero. Que no adquirieron bienes durante su convivencia y la finalidad de la presente acción es para cobrar los derechos pensionarios de su conviviente fallecido.</p> <p>8.-Respecto a la exigencia de ausencia de impedimento matrimonial, ello se acredita con la Declaración Jurada de Soltería de doña M.T.Y.C, de fecha veintidós de abril del dos mil catorce, debidamente legalizada que corre a fojas cuatro, quien declara tener la condición de soltera. Además, la afirmación de su estado civil también es corroborado con la copia de su documento nacional de identidad, cuya fecha de emisión data de fecha nueve de febrero del dos mil once, advirtiéndose del rubro estado civil que se consigna la letra “s” (soltera), obrante a fojas once. De igual modo, el causante G.A.Z.L., tiene la condición de soltero, siendo ello corroborado con Consulta en Línea Reniec (fojas ciento treinta y dos), desprendiéndose del citado documento, que éste ostentaba la condición de soltero, instrumental que fue acompañada por el representante del Ministerio Público en su dictamen superior.</p> <p>9.-Dentro de este contexto, es menester precisar que la relación convivencial entre M.T.Y.C y el causante G.A.Z.L., no tenía impedimento matrimonial, siendo ambos solteros, conforme se verifica de la copia del documento nacional de identidad de la demandante (fojas once), de la “Declaración Jurada de Soltería”, de fecha veintidós de abril del dos mil catorce, que corre a fojas cuatro, suscrita por la demandante M.T.Y.C, ello corroborado con las declaraciones testimoniales y declaración de parte de la demandante, recabadas en Audiencia de Pruebas, así como del Testimonio de Protocolización de solicitud de Sucesión Intestada del causante G.A.Z.L., de fecha siete de marzo de marzo del dos mil catorce, donde se declara como herederos únicos universales del causante G.A.Z.L. a sus hijos: X.R.M. y J.A.d.P.Z.Y. Aunado a</p>	<p>No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											<p>20</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>ello, se verifica de la ficha de identificación – RENIEC, correspondiente a la persona de G.A.Z.L. (fojas ciento treinta y dos), que el estado civil del demandado es de “soltero” y su domicilio el ubicado en Urbanización San José Manzana “E”, Lote veintitrés; siendo aquel domicilio el indicado por la demandante en la demanda como lugar donde se estableció la convivencia de ambos desde el año dos mil tres hasta el diez de noviembre del dos mil trece, (fecha de fallecimiento del causante). Máxime que en autos se han efectuado las publicaciones edictales con el extracto de la demanda en el Diario Oficial El Peruano y diario de la provincia “Al Día con Matices” (fojas treinta y cinco a cuarenta y uno)</p> <p>10.-De lo antes expuesto, puede concluirse que lo aseverado por la demandante en su demanda promovida, en el análisis conjunto de los medios probatorios y sucedáneos, como se ha expuesto precedentemente, generan convicción y por ende, queda acreditado la unión de hecho entre M.T.Y.C y el causante G.A.Z.L., por lo que debe ampararse la demanda, declarándose la convivencia de la demandante con el causante G.A.Z.L., desde el año mil novecientos noventa y ocho hasta el diez de noviembre de dos mil trece, fecha en que falleciera éste último, concediéndole los derechos y beneficios familiares correspondientes de una unión de hecho sin impedimento matrimonial.</p> <p>11.-En el presente caso conforme se advierte de la parte resolutive de la sentencia el a quo ha señalado que “... ha existido convivencia propia [unión de hecho] entre M.T.Y.C en contra de la Sucesión de G.A. L.”; cuando lo correcto es señalar que existió convivencia [unión de hecho] entre la demandante M.T.Y.C y el causante G.A.Z.L., por lo que, con la facultad conferida en el artículo 407° del Código Procesal Civil, se corrige este extremo de la sentencia.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.</p> <p>De la Consulta.</p> <p>1- Que, “...la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia...”.</p> <p>2.-De igual manera, las resoluciones de primera instancia al no ser apeladas, deben ser remitidas a la instancia superior en consulta por mandato expreso de la Ley, en aquellos casos contemplados en el art. 408° del Código Procesal Civil, con el propósito de que la resolución consultada sea revisada tanto en su aspecto formal como en el fondo, siendo así una especie de garantía para obtener una decisión correcta en determinados casos especiales, dado que se puede hallar comprometido un interés social, frente al cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público</p> <p>Del amparo legal de las uniones de hecho.</p> <p>3.- El art. 5° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 326° del Código Civil, prescribe taxativamente que “la unión establece entre un varón y una mujer, libres</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una</i></p>					X					

	<p>de impedimento matrimonial, da lugar a la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable y siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años”.</p> <p>4.-De “igual manera, la Doctrina Nacional, con respecto al reconocimiento judicial de las uniones de hecho, precisa los requisitos para amparar esta acción judicial: a) Que sea heterosexual, esto es, realizada entre un varón y una mujer; b) La comunidad de lecho y habitación, debe ser de público conocimiento. c) Que dicha unión tenga un plazo mínimo de dos años; y, d) Ausencia de impedimento matrimonial”.</p>	<p><i>norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Bachiller Claudio Castillo De La Cruz – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, del **Distrito** Judicial de Cañete, Cañete

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a

respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Unión de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Consideraciones por las cuales, y de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público en su dictamen número 116-2016-MP-FSCFC, de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y siete; RESOLVIERON:	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>					X					

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Unión de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
							[3 - 4]		Baja				

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Bachiller Claudio Castillo De La Cruz – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Unión de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Unión de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	39					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho						X		[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia							10	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Descripción de la decisión								[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
									[1 - 4]	Muy baja						
									[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Bachiller Claudio Castillo De La Cruz – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Unión de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

El objetivo principal de la presente investigación fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Unión de Hecho, en el expediente 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete 2022, en los que se hallaron que ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Referente a la sentencia de primera instancia:

La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1): sin embargo es importante mencionar que solo se encontraron nueve de los diez indicadores de calidad, dilucidando que se omitió un indicador; omitiendo explicitar que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. analizando de manera conjunta se puede apreciar que el juez ha cumplido casi con todas las exigencias que tipifica la ley para emitir una sentencia, por lo que puede visualizarse y comprender el contenido y sus aspectos en cuanto a la dimensión en esta primera instancia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Según León, (2008) expone lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema sugerido, para llegar a una conclusión advierte como mínimo, de tres pasos: primero la formulación del problema, luego el análisis, y finalmente la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento bien establecida en la cultura occidental. En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia como antes se menciona, que fue de rango alta

En lo que respecta a la motivación, se puede decir que los resultados de la presente investigación, se aproximan a lo previsto en la normatividad, es decir que Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación tal como lo prescribe el Art. 139 Inc. 5° de la Const. Política del Perú, lo cual es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio. Por su parte Cabrera (s.f.) señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

De otro lado, también se puede decir que estos hallazgos, se asemejan a los resultados que encontró Romo (2008), cuando investigó La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, según la legislación

española, en el cual sostiene: Una sentencia, para que se considere, que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos características básicas:

- i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo,
- ii) Que la sentencia sea motivada,
- iii) Que la sentencia sea congruente;
- iv) Estar fundada en derecho;
- v) Ha de resolver sobre el fondo.

Finalmente debo de precisar, que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y, además, es una garantía indispensable para el respeto a tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso consagrado en nuestra constitución Política del Perú.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta, en cuanto a los hallazgos hemos analizado que se encuentran los diez indicadores.

En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), definen que es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. (El Peruano, 2014, p. 46184) La Constitución Política del Perú, en su Art. 139° inciso 5, establece el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, las mismas que conciben que la decisión judicial por parte del juzgador debe englobar respuestas bien razonadas, motivadas y a la vez muy congruentes en base a las pretensiones que en su debida oportunidad fueron propuestas por los justiciables (Casación N° 407-2012/Lima).

Con referencia al principio de congruencia, se puede afirmar; que los resultados, también se aproximan a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del

Código Procesal Civil, denominado Juez y Derecho, específicamente al que está prescrito en el segundo párrafo, en el cual está contemplado; Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; en el caso concreto se observa una motivación acorde a las pretensiones planteadas.

Referente, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo previsto por Zumaeta (2009) señala que este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citrapetita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente, tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta.

Analizando los hallazgos en esta primera parte de la sentencia podemos observar que

pese a haber alcanzado un rango de muy alto podemos observar que en la introducción no cumple con un parámetro.

Sin embargo haciendo un previo análisis los hallazgos se perpetúan en que de los diez indicadores se encontraron solo nueve omitiéndose uno de ellos, esto es en cuanto refiere evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se posee a la vista un proceso regular, sin ningún vicio procesal, tampoco nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, salvaguardia de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, analizando la sentencia nos encontramos frente a una carencia de explicación, si bien es cierto que los plazos que regula la normatividad están contemplados de manera clara y precisa, sin embargo, por el tiempo y duración de este proceso estudiado, se pudo ver que el tiempo es muy extenso desde que se inició dicho proceso. Igartúa, (2009) menciona los requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales tales como: a) La motivación debe ser expresa, hace mención, a que el Juez debe expedir una sentencia de igual manera un auto de manera expresa, consignando las razones que hicieron posible de que ha sido declarada, nula, procedente e improcedente, fundada e infundada, válida, una demanda como también un medio de prueba, un medio impugnatorio, un acto procesal, o una resolución de acuerdo a lo que concierne el caso discutible. b) La motivación debe ser clara debe utilizarse un lenguaje sencillo y claro, con el fin de evitar proposiciones ambiguas, imprecisas, oscuras y vagas, por parte del órgano encargado aplicando a todas las resoluciones judiciales, de tal manera los justiciables entiendan con normalidad el mensaje de lo que el Juez expresa. c) La motivación respetará las máximas de la experiencia las mismas que no son jurídicas propiamente dichas, son resultado de la vivencia

personal, directa y transmitida, cuyo conocimiento se infieren por sentido común.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5): En la motivación se encontraron los diez parámetros establecidos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6):

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

En cuanto a los hallazgos, se pudo mencionar que la parte resolutive en una sentencia es muy decisiva, ya que, mediante esta, se pone fin a un problema social, pero, también estos efectos no deben dañar ni vulnerar los derechos de los justiciables. Esto conlleva a que el Juez debe aplicar el principio de congruencia, analizando el expediente en estudio nos damos cuenta que el pronunciamiento no evidencia resolución nada más, que de las pretensiones expuestas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta. En este caso si menciona también a las pretensiones accesorias. Por otro lado, y en cuanto al segundo parámetro no encontrado se pudo decir que el pronunciamiento no evidencia la aplicación de las dos reglas 163 precedentes. En cuanto al otro parámetro no encontrado, tal es que el

pronunciamiento no hace mención a quien corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho, también la exoneración de una obligación, o también la aprobación o desaprobación de la consulta, el juez se limitó en confirmar la sentencia de primera instancia. De todo lo expuesto cabe hacer mención que un Juez debe de actuar de manera responsable, dejando de lado la arbitrariedad del cual si incurriera será responsablemente castigado por la ley civil, penal o administrativa.

En nuestra legislación peruana está contemplado en el artículo 139° inciso 2 de nuestra carta magna la cual hace mención a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gaceta Jurídica, 2005). Sin embargo, hay que recordar que en las sociedades pluralistas como las actuales, la obligación de justificar las decisiones jurídicas pueda lograr ser aceptadas por la colectividad y que el derecho cumpla su función de guía. Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno sea emergida a categoría de deber constitucional.

El Perú en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado señala. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...). La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. En ese panorama, existe motivación aparente cuando en una determinada resolución aparece que se justifica la decisión, pero su contenido no explica las razones del mismo. Ello es lo que ha ocurrido en el presente caso, lo que considera infracción de las reglas del debido proceso, por lo tanto, el mandato casatorio resulta de obligatorio cumplimiento por las instancias de mérito, más aún si lo que ha solicitado es que la sentencia revele concordancia entre el fundamento de la presente pretensión demandada y lo que se resuelve. Este déficit motivacional, obliga

a este tribunal a amparar el recurso de casación presentada. (CAS. N° 1313-2014
Lima, el peruano, 30-05-2016, c. 5ta, 6ta p. 77858). 164 VI.

VI. Conclusiones y Recomendaciones

6.1 Conclusiones. -En este trabajo se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Unión de Hecho, en el expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, lo más importante fue aplicar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, donde se resolvió: declarar fundada la demanda de Unión de Hecho, interpuesta por M.T.Y.C., en contra de la sucesión de G.A.Z.L., sobre Unión de Hecho, en consecuencia, se Reconoce los efectos legales.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, del

Distrito Judicial de Cañete, donde se resolvió: Corregir en un extremo, Aprobar la Resolución dieciocho (SENTENCIA), que declara Fundada la demanda de Unión de Hecho.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad y los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: la claridad; que evidencia el objeto de la impugnación; la explícita, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

6.2 Recomendaciones

- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- Los jueces deben actuar con la misma celeridad y apego a la ley en todos los casos sin excepción.
- Para mejorar la administración de justicia y/o mantener las acciones correctas de algunos magistrados, es necesario implementar programas de capacitación de los jueces y secretarios de juzgados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M.** (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F.** (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración.* Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyectoinvestigacion.pdf>
- Ariano, E.** (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993.* [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FL_EXIBLE.pdf
- Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas
- Cabanellas; G.;** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W.** (2011). *Código Procesal Civil.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos y Lule** (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.* Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.

Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013_0424050221.pdf

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

Código Civil Peruano 1936

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Congreso De La República 2010 Ley N° 29560 – Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. Consulta: 1 de junio de 2017. https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/ley_29560.pdf

Congreso De La República 2013 Ley N° 30007 – Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, en el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35,38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho. Consulta: 10 de junio de 2017.

<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ley-que-modifica-los-articulos-326-724-816-y-2030-del-codi-ley-n-30007-925847-1/>

Constitución Política del Peru 1979

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia.* RAE

Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos.* Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuestarevela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

Dr. Northcote C. *Actualidad Empresarial N° 312*

D'ORS, Á. (1961): *Elementos de Derecho Romano*, Pamplona.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales– RENATI.* Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Eduardo A, Zannoni Manual de Derecho de Familia (1998)

Expediente N° expediente N° 00561-2014-0-0801-JR-FC-02; Segundo Juzgado De Familia, Cañete, Distrito Judicial De Cañete, Perú. 2019

Figuroa, E. 2016 *La prueba en el proceso según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* Lima: Gaceta Jurídica.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

García J. *Seminario de Derecho Administrativo Universidad de Oviedo*

García, M. El Objeto del Proceso Contencioso Administrativo. Editorial Aranzadi S.A., Navarra, España, 1999.

Guzmán, N. (2004). *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General*, Lima –Perú. Editorial ARA Editores

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina* (LAPOP). Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial:

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores.
Lima: Jurista editores.

Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. T. I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Lenise M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: **Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T.** *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de:
http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado e:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085292.pdf>

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

http://ocw.uc3m.es/derechoadministrativo/contratacion-y-medios-delas-administraciones-publicas-2013/resumenesdecontenidos/Leccion_1.pdf.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012>

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Quispe, D. (2014). *El deber de independencia e imparcialidad* [en línea]. Tesis de doctorado. Recuperada de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5810/QUISPE_SALSAVILCA_DAVID_DEBER_INDEPENDENCIA.pdf?sequence=1 (12-08-2014)

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Riori Posada, G. 2009 *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo.* Cuarta Edición. Lima: Ara editores

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú
Rioja A. (s.f.). *ProcesalCivil.* Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993.* (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil.* V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos.* Madrid: Trotta

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS

Torrez, A. 2001 *Introducción al Derecho*. Segunda edición. Lima / Bogotá: IDEMSA / Temis

Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007- PHC/TC. Recuperada de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007- HC.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

A

N

E

X

O

S

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>	

			su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub

dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- 2 Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
 - 3 Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
 - 4 La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 5 Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.
4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de		X					[9 - 10]	Muy Alta

Nombre de la dimensión: ...	la sub dimensión					7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 6 De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- 7 Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- 8 Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- 9 Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- 10 El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- 11 Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- 12 La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- 13 Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- 14 El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- 15 La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- 16 La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- 17 Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles

de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

18 Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 19 De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 20 De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- 21 Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- 22 El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- 23 El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- 24 Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los

5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

25 La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

✦ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- 26 De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- 27 Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - ✦ Recoger los datos de los parámetros.
 - ✦ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- ✦ Determinar la calidad de las dimensiones.
- ✦ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- ✦ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- ✦ Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- ✦ El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- ✦ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✦ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia
Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✦ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✦ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización Del Proceso Sobre Declaración de Unión de Hecho; Expediente 00561-2014-0-0801-JR-FC-02; Segundo Juzgado De Familia, Cañete, Distrito Judicial De Cañete, Perú. 2022, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Cañete, Marzo de 2022

Claudio Rubén Castillo De La Cruz

DNI N° 43549240

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Segundo Juzgado de Familia

EXPEDIENTE N° 0561-2014-0-0801-JR-FC-02

DEMANDANTE : M.T.Y.C.
DEMANDADO : SUCESIÓN DE G.A.Z.
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO
JUEZ : P.T.A.L
SECRETARIO : H.M.D.A.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO.

Cañete, diecisiete de marzo del dos mil dieciséis.

VISTOS:

1.- LA DEMANDA.

De la pretensión. - Mediante escrito de fojas 15/18 M.T.Y.C, interponen demanda de Declaración Judicial de Unión de Hecho emplazando a la Sucesión de G.A.Z.L., que conforman los menores X.R.M. y J.A.d.P.Z.Y., y al MINISTERIO PUBLICO, Fiscalía Provincial Civil, a efecto de que se declare judicialmente la unión de hecho entre la demandante y G.A.Z.L., que falleció el 10 de noviembre del 2013.

2.- De los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda.

2.1. Que la recurrente ha convivido con el que en vida fuera G.A.Z.L., desde el año 1998, unión que realizamos en forma voluntaria, estableciendo desde esa fecha nuestra unión de hecho puesto que no teníamos impedimento matrimonial ya que la recurrente es soltera, así como mi fallecido conviviente.

2.2. Que, producto de nuestra unión de hecho hemos procreado a nuestros hijos menores de edad X.R.M. y J.A.d.P.Z.Y. de 10 y 02 años de edad respectivamente los mismo que actualmente se encuentran bajo mi tenencia y custodia.

[...] unión de hecho lo establecimos en nuestro domicilio común en la Urb. San José MZ "E" Lote 23 de San Vicente de Cañete hasta el 10 de noviembre del 2013, fecha de fallecimiento de mi conviviente.

Queriendo realizar los trámites para el cobro de los beneficios que le pudiera corresponder a la demandante y a nuestros menores hijos, se me viene solicitando resolución de declaratoria de unión de hecho (sic).

2.4. Fundamento Jurídico. - Ampara su demanda en lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, artículos 287°, 289°, 290°, 236°, 402° y 825° inciso 1 del Código Civil, artículo 192°, 194° y 238° del Código Procesal Civil.

II.- ACTOS JURÍDICOS PROCESALES DESARROLLADOS POR EL JUZGADO. -

1.- Admisorio de la demanda. - Calificada la demanda fue admitida a trámite mediante resolución número uno de fecha doce de mayo del dos mil catorce de folios 19 en vía de proceso de conocimiento corriéndose traslado a los demandados, con intervención del Ministerio Público, disponiéndose notificar a la sucesión de G.A.Z.L., mediante edictos bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.

2.- Nombramiento de curador procesal. - Mediante resolución número cuatro, de fecha cinco de marzo del dos mil quince de folios 50 se nombra curador procesal de la sucesión de G.A.Z.L., contesta la demanda en los términos del escrito de fojas 61/63 por resolución número siete de fecha ocho de setiembre del dos mil quince de fojas 64 se tiene por contestada la demanda.

3.- Saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos y Audiencia única. - Se declaró saneado el proceso y la existencia de la relación jurídica procesal válida, mediante resolución número nueve de fecha dieciséis de setiembre del dos mil quince de fojas 72; se fijaron como puntos controvertidos a) el determinar la unión de hecho entre la demandante y demandado por dos años consecutivos. b) determinar si [las convivientes] se encontraban libres de impedimento; así como se admitieron las pruebas, por resolución número catorce de fecha treinta de octubre del dos mil quince de fojas 91/92. En audiencia de pruebas de fojas 111/114 se han actuado los medios probatorios, se recibió la declaración testimonial de L.E.L.A., de M.L.R.d.L., la declaración de parte de M.T.Y.C. Puesto a despacho por resolución número diecisiete de fecha ocho de febrero del año en curso de fojas 117, su estado es la de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - De la premisa normativa. -

1. El artículo 5 del a Constitución Política del Estado preceptúa “la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta a régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.
2. Esta previsión legal es concordante con el artículo 326 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 30007 prescribe “La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.
La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista una prueba escrita [...] la unión termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, en cuyo caso el Juez puede conceder a elección del abandonado una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.
3. Entonces, la unión de hecho, es fuente de muchos derechos y obligaciones recíprocas entre aquellas personas que integran o integraron y tal conforme se da en la unión matrimonial conyugal. Estas obligaciones pueden ser personales (asistencia) económicas (gastos comunes) y patrimoniales (bienes adquiridos), pero en uno y otro caso, es imprescindible acreditar la existencia de la unión de hecho y su existencia sea declarada judicialmente para que genere cualquiera de sus efectos.
4. Alex Plácido Vilcachagua al referirse de los elementos integrantes de la unión de hecho que **a)** el rasgo que decididamente distingue de una unión de hecho de una mera relación circunstancial es el de **la cohabitación**, de tal forma que si los convivientes carecen de domicilio común, no es posible sostener la existencia de una unión de hecho para los diversos efectos que

de esta pueda invocarse en el ámbito jurídico, mucho más si la unión de hecho consiste en una comunidad de lecho, de habitación y de vida la que por demás debe ser susceptible de público conocimiento. **b) la singularidad** implica que la totalidad de los elementos que constituyen la unión de hecho debe darse solamente entre dos sujetos: un hombre y una mujer, singularidad que no se destruye si uno de los convivientes mantiene una relación sexual esporádica y **c) ausencia de impedimentos matrimoniales** en los sujetos que compone la unión de hecho, lo que importa que un varón y una mujer deben de estar libres de impedimento matrimonial para que pueda darse lugar a la sociedad de bienes a que alude el dispositivo legal antes citado

SEGUNDO. - De la compulsión de los hechos y valoración de las pruebas.

1. El código adjetivo civil, en los artículos 197°, preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. [...] los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta [...] en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.
2. En el caso Sub Litis [que nos ocupa] se tiene que la demandante ha señalado en su escrito de demanda que su convivencia con G.A.Z.L., data desde el año de 1998 y que ha culminado el 10 de noviembre del 2013 fecha en que falleciera su conviviente, teniéndose por probada la muerte con el Acta de Defunción (de fojas 1)
3. En lo que concierne a los hechos alegado por M.T.Y.C, de haber convivido [por más de dos años] con G.A.Z.L., se tiene las declaraciones testimoniales de L.E.L.A., de M.L.R.d.L. y B.J.A.T.; quienes han referido “que la demandante convivió con la persona de G.A.Z.L. y que ambos han procreado a dos hijos” hechos que se encuentran corroborados con las partidas de nacimiento de los menores X.R.M y J.A.d.P.Z.Y., de diez y dos años de edad respectivamente, del que se desprende como padres [de los mismos] M.T.Y.C, y G.A.Z.L..
4. De lo que se infiere [en el caso que nos ocupa] que existió la posesión constante de estado de convivencia [dos hijos en diversos momentos de la

vida de diez y dos años de edad procreados con G.A.Z.L.] en comunidad de lecho, de habitación y de vida la que por demás ha sido de público conocimiento, existiendo la ausencia de impedimentos matrimoniales, al respecto el demandante ha presentado, el testimonio de sucesión intestada de fojas siete, declaración jurada de soltería, corre a fojas cuatro, se han publicado los edictos de folios treinta y cuatro a cuarenta, cumpliéndose con emplazar a las personas que se creyeran con derecho a contradecir la petición de la demandante, sin que lo hayan hecho,.

5. Que siendo ello así, estando acreditado la convivencia que es superior al exigido por la norma, habiéndose evidenciado de autos que se ha cumplido no solo con el presupuesto de tiempo, sino de convivencia notoria, libre de impedimento matrimonial y se ha establecido –razonablemente – para alcanzar las finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; por lo que la pretensión de declaración de hecho debe estimarse.
6. Que conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil, la consulta procede contra las resoluciones de primera instancia que no son apeladas y que contienen la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por curador procesal.
7. Por otro lado, se tiene que las costas y costos son de cargo de la parte vencida, de conformidad con lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, empero, existiendo en autos causas que justifiquen su exoneración, por la naturaleza misma de la pretensión, debe exonerarse estos, más aún, cuando el condenado a su pago sería el presunto interdicto.

Por los fundamentos expuestos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 del Código Procesal Civil, así como el artículo 53 del Texto Único, Ordenado del Poder Judicial, modificado por el artículo primero de la Ley 27155, el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Cañete Impartiendo Justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

DECLARAR FUNDADA la demanda de fojas 15/18 interpuesta por M.T.Y.C, en contra de la sucesión de G.A.Z.L. [conformada] por X.R.M. y J.A.d.P.Z.Y., sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho, tramitada en vía de conocimiento;

en consecuencia, **DECLÁRESE** que ha existido convivencia propia [unión de hecho] entre M.T.Y.C, en contra de la sucesión de G.A.Z.L., desde el año de mil novecientos noventa y ocho hasta el diez de noviembre de dos mil trece fechas en que falleciera este último. **RECONOCIÉNDOLE** los efectos legales consiguientes antes glosados. **ORDENO** Que se eleven los autos en consulta al Superior, con la debida nota de atención, bajo responsabilidad. Sin costas y costos. **HÁGASE SABER. Notificándose.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA CIVIL

Expediente : **0561-2014-0-0801-JR-FC-02**
Demandante : M.T.Y.C.
Demandado : SUCESIÓN DE G.A.Z.L.
Materia : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO.
Proceso : CONOCIMIENTO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO CUATRO

Cañete, quince de agosto del dos mil dieciséis. -

VISTOS; en audiencia pública y sin Informe Oral, con el Cuaderno de Auxilio Judicial solicitado por la demandante M.T.Y.C, Exp. 00561-2014-41-0801-JR-FC-02, que se tiene a la vista.

ASUNTO:

Viene en Consulta la Resolución Número **dieciocho (SENTENCIA)**, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, corriente de fojas ciento diecinueve a ciento veintitres, dictada por el Juez del Segundo Juzgado de Familia, que FALLA.

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas quince a dieciocho, interpuesta por M.T.Y.C, en contra de la Sucesión de G.A.Z.L. [conformada] por X.R.M. y J.A.d.P.Z.Y., sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho; en consecuencia:

DECLARA que ha existido convivencia propia [unión de hecho] entre M.T.Y.C, en contra de la Sucesión de G.A.Z.L. desde el año mil novecientos noventa y ocho hasta el diez de noviembre del dos mil trece, fecha en que falleciera éste último; y Se

RECONOCE los efectos legales consiguientes antes glosados; sin costas ni costos.

Y demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA VENIDA EN CONSULTA.

El Juez a quo declara fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho entre la demandante y G.A.Z.L., fundamentando su decisión en que existió la posesión constante de estado de convivencia [dos hijos en diversos momentos de la vida de diez y dos años de edad procreados con G.A.Z.L.] en comunidad de lecho, de habitación y de vida la que por demás ha sido de público conocimiento, existiendo la ausencia de impedimentos matrimoniales, se ha presentado testimonio de sucesión intestada de fojas siete, declaración jurada de soltería, corre a fojas cuatro, se ha publicado los edictos de folios treinta y cuatro a cuarenta, cumpliéndose con emplazar a las personas que se creyeran con derecho a contradecir la petición de la demandante, sin que lo hayan hecho, por lo que declara el reconocimiento de la unión de hecho peticionada.

Del Dictamen Fiscal.

La Fiscalía Superior en el Dictamen N° 116-2016-MP-FSCFC, corriente de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y siete, opina porque se **APRUEBE** la sentencia materia de consulta, contenida en la Resolución N° dieciocho de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés, que declara Fundada la demanda interpuesta por M.T.Y.C y Reconoce judicialmente la Unión de Hecho entre M.T.Y.C y G.A.Z.L. y demás que la contiene.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.

De la Consulta.

1- Que, "...la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia..."

2.-De igual manera, las resoluciones de primera instancia al no ser apeladas, deben ser remitidas a la instancia superior **en consulta** por mandato expreso de la Ley, **en aquellos casos contemplados en el art. 408°** del Código Procesal Civil, con el propósito de que la resolución consultada sea revisada tanto en su aspecto formal como en el fondo, siendo así una especie de garantía para obtener una decisión correcta en determinados casos especiales, dado que se puede hallar comprometido un interés social, frente al cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público

Del amparo legal de las uniones de hecho.

3.- El art. 5° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 326° del Código Civil, prescribe taxativamente que *"la unión establecida entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, da lugar a la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable y siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años"*.

4.-De igual manera, la Doctrina Nacional, con respecto al reconocimiento judicial de las uniones de hecho, precisa los requisitos para amparar esta acción judicial: **a)** Que sea heterosexual, esto es, realizada entre un varón y una mujer; **b)** La comunidad de hecho y habitación, debe ser de público conocimiento. **c)** Que dicha unión tenga un plazo mínimo de dos años; y, **d)** Ausencia de impedimento matrimonial.

De la Demanda Planteada por la demandante.

5.- Fluye del tenor de la demanda que corre de fojas quince a dieciocho, que doña M.T.Y.C, promueve demanda a fin de que se declare judicialmente la unión de hecho sostenida por más de dieciséis años, con G.A.Z.L., *esto es, a partir del año 1998 hasta la fecha de fallecimiento de su concubino, el diez de noviembre del dos mil trece*, con la finalidad de que se le reconozca su convivencia. Manifiesta, que ha convivido con G.A.Z.L. desde el año mil novecientos noventa y ocho, unión que se dio en forma voluntaria, sin impedimento legal, ya que la actora es soltera, así como también lo era su conviviente (hoy fallecido). Dentro de la unión de hecho han procreado a dos hijos X.R.M. y J.A.D.P.Z.Y., de diez y dos años respectivamente, quienes se encuentran bajo su tenencia y custodia. Que la unión de hecho fue establecida en el domicilio común ubicado en Urbanización San José Manzana “E”, Lote veintitrés, Cañete, desde el año dos mil tres hasta el día diez de noviembre del dos mil trece fechas en que falleciera su conviviente.

Análisis de los hechos.

6.-Entre los requisitos para amparar esta acción judicial de reconocimiento de unión de hecho, es que, dicha unión tenga un plazo mínimo de dos años, además que dicha comunidad de lecho y habitación, debe ser de público conocimiento; y, en efecto, la permanencia de la unión de hecho por un plazo mínimo de dos años, y que dicha comunidad de lecho y habitación, fue de público conocimiento, se acredita con las partidas de nacimiento de X.R.M.Z.Y., con fecha de nacimiento veintitrés de febrero del dos mil cuatro, y de J.A.D.P., con fecha de nacimiento ocho de marzo del dos mil doce, quienes en la actualidad tienen cuatro y nueve años de edad respectivamente, conforme se verifica de las Actas de nacimiento que obran a fojas dos y tres,

documentos donde se desprende que ambos padres, el *causante* G.A.Y.C. y la demandante M.T.Y.C, reconocieron e inscribieron el nacimiento de sus hijos, consignándose en ambas actas de nacimiento como *domicilio* de la madre el ubicado en Urbanización San José Manzana “E”, Lote veintitrés, San Vicente de Cañete. Corrobora este hecho, las declaraciones testimoniales de L.E.L.A., de M.L.R. D.L. y de B.J.A.T., prestadas en Audiencia de Pruebas (Acta que obra de fojas ciento once a ciento catorce), quienes previo juramento de ley tomada por el juez de la causa, manifestaron que conocían a la demandante y que mantuvo una relación de convivencia con la persona de G.A.Z.L., en *Urbanización San José, San Vicente de Cañete, por un tiempo de diecisiete años aproximadamente, que han procreado dos hijos*. Así también que, el causante tuvo como domicilio el ubicado en Urbanización San José Manzana E Lote veintitrés(Consulta en Línea Reniec-fojas ciento treinta y dos), que es el mismo domicilio señalado por la demandante en el tenor de su demanda y documento nacional de identidad, cumpliendo con ello con la exigencia de lecho y habitación de público conocimiento y con permanencia por un periodo mayor a dos años, esto es, *hasta el diez de noviembre de dos mil trece*, fecha del deceso de su conviviente, conforme al Acta de defunción que corre a fojas uno.

7.-De otro lado, obra el Testimonio de Protocolización de solicitud de Sucesión Intestada del causante G.A.Z.L., ocurrido siete de marzo de marzo del dos mil catorce, peticionada por M.T.Y.C, tramitada ante la Notaria Í.A.G.P., provincia de Cañete (fojas seis y siete repetida a fojas noventa y siete y noventa y ocho), la cual declara como *herederos únicos universales* del causante G.A.Z.L., a sus hijos: X.R.M. y J.A.d.P.Z.Y. Así como la declaración de parte de la demandante M.T.Y.C en audiencia de pruebas de fojas ciento once a ciento catorce, quien a las preguntas

formuladas por el Juzgado y previo juramento de ley, se ratifica de su demanda sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, señalando que G.A.Z.L., fue su conviviente durante diecisiete años, que procrearon dos hijos llamados: X.R.M. (once años) y J.A.D.P.Z. Y., (de tres años y ocho meses), que aquellos menores son los únicos hijos del causante, y el estado civil de su conviviente era de soltero. Que no adquirieron bienes durante su convivencia y la finalidad de la presente acción es para cobrar los derechos pensionarios de su conviviente fallecido.

8.-Respecto a la exigencia de ausencia de impedimento matrimonial, ello se acredita con la Declaración Jurada de Soltería de doña M.T.Y.C, de fecha veintidós de abril del dos mil catorce, debidamente legalizada que corre a fojas cuatro, quien declara tener la condición de soltera. Además, la afirmación de su estado civil también es corroborado con la copia de su documento nacional de identidad, cuya fecha de emisión data de fecha nueve de febrero del dos mil once, advirtiéndose del rubro estado civil que se consigna la letra “s” (soltera), obrante a fojas once. De igual modo, el causante G.A.Z.L., tiene la condición de soltero, siendo ello corroborado con Consulta en Línea Reniec (fojas ciento treinta y dos), desprendiéndose del citado documento, que éste ostentaba la condición de soltero, instrumental que fue acompañada por el representante del Ministerio Público en su dictamen superior.

9.-Dentro de este contexto, es menester precisar que la relación convivencial entre M.T.Y.C y el causante G.A.Z.L., no tenía impedimento matrimonial, siendo ambos solteros, conforme se verifica de la copia del documento nacional de identidad de la demandante (fojas once), de la “Declaración Jurada de Soltería”, de fecha veintidós de abril del dos mil catorce, que corre a fojas cuatro, suscrita por la demandante M.T.Y.C, ello corroborado con las declaraciones testimoniales y declaración de parte

de la demandante, recabadas en Audiencia de Pruebas, así como del Testimonio de Protocolización de solicitud de Sucesión Intestada del causante G.A.Z.L., de fecha siete de marzo de marzo del dos mil catorce, donde se declara como *herederos únicos universales* del causante G.A.Z.L. a sus hijos: X.R.M. y J.A.d.P.Z.Y. Aunado a ello, se verifica de la ficha de identificación – RENIEC, correspondiente a la persona de G.A.Z.L. (fojas ciento treinta y dos), que el estado civil del demandado es de “soltero” y su domicilio el ubicado en *Urbanización San José Manzana “E”, Lote veintitrés*; siendo aquel domicilio el indicado por la demandante en la demanda como lugar donde se estableció la convivencia de ambos desde el año dos mil tres hasta el diez de noviembre del dos mil trece, (fecha de fallecimiento del causante). Máxime que en autos se han efectuado las publicaciones edictales con el extracto de la demanda en el Diario Oficial El Peruano y diario de la provincia “Al Día con Matices” (fojas treinta y cinco a cuarenta y uno)

10.-De lo antes expuesto, puede concluirse que lo aseverado por la demandante en su demanda promovida, en el análisis conjunto de los medios probatorios y sucedáneos, como se ha expuesto precedentemente, generan convicción y por ende, queda acreditado la unión de hecho entre M.T.Y.C y el causante G.A.Z.L., por lo que debe ampararse la demanda, declarándose la convivencia de la demandante con el causante G.A.Z.L., desde el año mil novecientos noventa y ocho hasta el diez de noviembre de dos mil trece, fecha en que falleciera éste último, concediéndole los derechos y beneficios familiares correspondientes de una unión de hecho sin impedimento matrimonial.

11.-En el presente caso conforme se advierte de la parte resolutive de la sentencia el *a quo* ha señalado que “... *ha existido convivencia propia [unión de hecho] entre M.T.Y.C en contra de la Sucesión de G.A. L.*”; cuando lo correcto es señalar que existió convivencia [unión de hecho] entre la demandante M.T.Y.C y el causante G.A.Z.L., por lo que, con la facultad conferida en el artículo 407° del Código Procesal Civil, se corrige este extremo de la sentencia.

Consideraciones por las cuales, y de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público en su dictamen número 116-2016-MP-FSCFC, de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y siete; **RESOLVIERON:**

I.- CORREGIR en la parte resolutive de la sentencia, el Extremo en la cual se declara: “...*que ha existido convivencia propia [unión de hecho] entre M.T.Y.C en contra de la Sucesión de G.A.Z.L.*”; siendo lo correcto, que ha existido convivencia propia [unión de hecho] entre la demandante *M.T.Y.C* y *el causante G.A.Z.L.*, desde el año mil novecientos noventa y ocho hasta el diez de noviembre de dos mil trece fechas en que falleciera este último.

II.- APROBAR la Resolución número **dieciocho (SENTENCIA)**, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, corriente de fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés, dictada por el Juez del Segundo Juzgado de Familia, que **FALLA.**

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas quince a dieciocho, interpuesta por M.T.Y.C, en contra de la Sucesión de G.A.Z.L. [conformada] por X.R.M. y J.A.d.P.Z.Y., sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho; en consecuencia:

DECLARA que ha existido convivencia propia [unión de hecho] entre M.T.Y.C, en contra de la Sucesión de G.A.Z.L., desde el año mil novecientos noventa y ocho hasta el diez de noviembre del dos mil trece, fecha en que falleciera éste último; y Se

RECONOCE los efectos legales consiguientes antes glosados; sin costas ni costos.

Y demás que contiene.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. En los seguidos por M.T.Y.C contra la Sucesión de G.A.Z.L. sobre Reconocimiento de Unión de Hecho. **Juez Superior ponente, doctora J.L.M.C.** Interviene la Relatora que suscribe por licencia del Secretario de Sala.

J.S.

C.Q.

R.C.

M.C.